



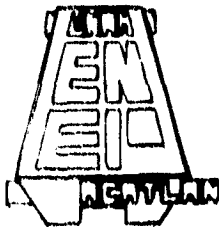
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

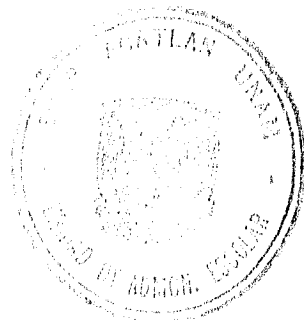
"ANALISIS JURIDICO DE LOS DELITOS DE POSESION
Y PORTACION DE ARMAS DE FUEGO; PREVISTOS
EN LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y
EXPLOSIVOS; EN RELACION CON LA REFORMA
DEL 22 DE JULIO DE 1994"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
LIGIA BARRADAS VILICAÑA



ACATLAN, EDO. DE MEX.



1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

INDICE

CAPITULO I "CONCEPTOS FUNDAMENTALES"

1.1	CONCEPTO DE DELITO	1
1.1.1	ELEMENTOS	16
1.1.2	ASPECTOS NEGATIVOS	23
1.2	DELITOS FEDERALES	
1.2.1	COMPETENCIA FEDERAL EN EL SISTEMA PENAL MEXICANO	34
1.2.2	CONCEPTO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN LEYES FEDERALES O DELITOS ESPECIALES	39
1.2.3	EFICACIA DE LOS DELITOS ESPECIALES	44
1.2.4	JUSTIFICACION DE LA EXISTENCIA DE LOS DELITOS ESPECIALES	44

CAPITULO II "LAS ARMAS DE FUEGO"

2.1	ORIGEN DE LAS ARMAS DE FUEGO	50
2.2	LAS ARMAS DE FUEGO	54
2.2.1	DEFINICION DE ARMA DE FUEGO	54
2.2.2	DEFINICION DE REVOLVER Y PISTOLA	56
2.3	CLASIFICACION DE LAS ARMAS DE FUEGO	
2.3.1	DE ACUERDO A LA FORMA DE DISPARO	57

2.3.2	DE ACUERDO AL TIPO DE ANIMA	58
2.3.3	DE ACUERDO AL LARGO DEL CANON	59
2.4	CALIBRES	
2.4.1	DEL ARMA	60
2.4.2	DEL PROYECTIL	60
2.5	CARTUCHOS	

CAPITULO III

"EL MARCO LEGAL Y CONSTITUCIONAL DE LA POSESION Y PORTACION DE ARMAS DE FUEGO"

3.1	ANTECEDENTES DE LA POSESION Y PORTACION DE ARMAS DE FUEGO	
3.1.1	EN LA COLONIA	63
3.1.2	EN EL MEXICO INDEPENDIENTE HASTA LA CONS-- TITUCION DE 1857	67
3.2	EL ARTICULO 10 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
3.2.1	ANTECEDENTES DE LA POSESION Y LA PORTACION DE ARMAS DE FUEGO COMO GARANTIA CONSTITU-- CIONAL	69
3.2.2	LA POSESION Y PORTACION DE ARMAS DE FUEGO EN EL CONSTITUYENTE DE 1917	72
3.2.3	REFORMA DEL 22 DE OCTUBRE DE 1971 AL ARTI-- CULO 10 DE LA CONSTITUCION	77

3.3	LA POSESION Y PORTACION DE ARMAS DE FUEGO EN LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS (ANTES DE LA REFORMA DEL 22 DE JULIO DE 1994)	
3.3.1	ARMAS RESERVADAS PARA USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA	82
3.4	REFORMA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 1995	83

CAPITULO IV

"LA POSESION Y PORTACION DE ARMAS DE FUEGO COMO DELITOS ESPECIALES PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS"

4.1	CONCEPTO DE PORTACION DE ARMA DE FUEGO	
4.1.1	ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DE LA PORTACION DE ARMA DE FUEGO	92
4.2	CONCEPTO DE POSESION DE ARMA DE FUEGO	
4.2.1	ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DE LA POSESION DE ARMA DE FUEGO RESERVADA	94
4.3	CONCURSO APARENTE DE NORMAS ENTRE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS Y EL CODIGO PENAL FEDERAL	105
	CONCLUSIONES	106
	BIBLIOGRAFIA	109

La seguridad personal en nuestro país es actualmente un tema que ocupa la atención de gobernantes y gobernados, desde hace tiempo considerable, constitucionalmente el hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa, en la época presente, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos regula la portación y posesión de armas de fuego en México, siendo la Ley reglamentaria del artículo 10 Constitucional.

El objeto central de este trabajo recepcional es hacer un análisis de las dos últimas reformas de 1994 y de 1995 a la Ley federal en comento, la cual prevé una serie de requisitos para otorgar licencia de portación de armas de fuego, tanto para personas morales, como para personas físicas y ello nos da la idea que debe haber una aplicación cuidadosa de dicho ordenamiento jurídico, toda vez que la portación de armas y su correspondiente licencia para tal efecto, es un asunto muy delicado de manera tal que si las licencias para portar armas de fuego se otorgan sin la observancia estricta de la Ley Federal de Armas y Explosivos, dará lugar sin duda alguna a la pistolización que trae como consecuencia el renacimiento de la ley de la selva y el florecimiento de la violencia que ya existe desde hace mucho tiempo en México y en el Mundo.

La tesis presente contiene cuatro capítulos, en el primero hablamos de conceptos fundamentales, entre ellos analizamos el delito, su teoría, sus elementos, los delitos especiales y la eficacia de los mismos, en el capítulo segundo tratamos lo relacionado

con las armas de fuego, dando su definición, su clasificación y hablamos de los diferentes calibres existentes, en el capítulo tercero estudiamos lo relativo al marco legal y constitucional de la posesión y portación de armas de fuego, dando los antecedentes históricos desde la Colonia, al México independiente, analizando el artículo 10 Constitucional, ubicándolo como una garantía Individual, así como el origen y desarrollo de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y en el capítulo cuarto se efectúa un estudio dogmático del delito de posesión y portación de armas de fuego, ofreciendo las conclusiones en el trabajo, donde establecemos nuestra postura personal respecto al tema central de la tesis que someteremos a la consideración del Honorable Jurado que habrá de calificarlo en el momento académico oportuno.

LIGIA BARRADAS VILICANA.

C A P I T U L O I

EL DELITO

1. CONCEPTOS.

En principio, el reconocido autor Don Celestino Porte Petit Candaudap, en su obra *Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal*, en el apartado *Teoría del Delito*, capítulo 1, lleva a cabo una serie de reflexiones muy interesantes tales como: "La Teoría del Delito comprende el estudio de sus Elementos, no estudia los elementos de cada tipo de los delitos sino aquellos componentes del concepto de delito que son comunes a todo hecho punible,...". [1]

Sin embargo no da un concepto de lo que debemos entender como delito.

Para Ignacio Villalobos, "la primera noción vulgar -- del delito es la que se refiere a un acto sancionado por la ley con una pena". [2]

[1] Porte Petit Candaudap, Celestino. *Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal*. Tomo I, Editorial Porrúa, México 1994. 16a. Edición, p. 197 a 199.

[2] Villalobos, Ignacio. *Derecho Penal Mexicano*. Editorial Porrúa, México 1990. 5a. Edición, p. 201.

Fernando Castellanos Tena, en *Líneamientos Elementales de Derecho Penal* afirma: "Para varios autores, la verdadera noción formal del delito la suministra la ley positiva mediante la amenaza de una pena para la ejecución o la omisión de ciertos actos, pues formalmente hablando expresan, el delito se caracteriza por su sanción penal; sin una ley que sancione una determinada conducta, no es posible hablar del delito". (3)

Por su parte, el Maestro Raúl Carrancá y Trujillo, en el capítulo referente al delito, apartado denominado La Noción del Delito, hace una muy extensa explicación respecto a dicha noción y teóricamente nos ofrece una noción sociológica, una noción jurídica formal, una noción jurídica esencial, trayéndonos a las páginas de tan trascendente obra jurídica pensamientos de Ferri, Pessina, Mezger, Rossi, Maggiore, Garbafalo, Durkheim, Florián, Jiménez de Asúa, Manzini, Mayer, etc. además de analizar los antecedentes de los Códigos Penales -- existentes en México, es decir desde 1871, 1929 hasta 1931 y obviamente como el Maestro Porte Petit, no ofrece una real definición del delito. (4)

(3) Castellanos Tena, Fernando. *Líneamientos Elementales de Derecho Penal*. Editorial Porrúa, México 1988. 32a. Edición, p. 128.

(4) Carrancá y Trujillo, Raúl. Carrancá y Rivas Raúl. *Derecho Penal Mexicano*. Editorial Porrúa, México 1988. 16a. Edición, p. 291 a 260.

Quien nos ilustra ampliamente al respecto, es la Jurista Irma Griselda Amuchátegui Requena, en los siguientes términos:

"Existen tantas definiciones de delito, como corrientes disciplinas y enfoques. Cada una lo define desde su perspectiva particular, de modo que cabe hablar de una noción sociológica, clásica, positiva, doctrinal, legal, criminológica, etc., etc.

"En realidad, interesa fundamentalmente la noción jurídica del delito.

"Desde un ángulo jurídico, el delito atiende sólo a aspectos de derecho, sin tener en cuenta consideraciones sociológicas, psicológicas o de otra índole.

El delito, como noción jurídica, es contemplado en dos aspectos: Jurídico Formal y Jurídico Sustancial". (5)

La noción jurídico formal fue expresada líneas anteriores al ofrecer la definición de delito del Maestro Castellanos Tena, en cuanto hace a la definición jurídico-sustancial

(5) Amuchátegui Requena, Irma Griselda. Derecho Penal. Editorial Porrúa. México 1990. p. 45.

recurrimos al autor en comento, quien explica que tales nociones no penetran en la verdadera naturaleza del mismo por no hacer referencia a su contenido; el propio Mezger elabora también una noción jurídico sustancial, al expresar que el delito es la acción típicamente antijurídica y culpable. (6)

Continuando con la Maestra Irma Griselda Amuchátegui Requena, nos explica lo siguiente:

"Los diversos estudiosos no coinciden en cuanto al número de elementos que deben conformar al delito, de modo que existe corrientes: unitaria o totalizadora y atomizadora o analítica.

A) UNITARIA O TOTALIZADORA

Los partidarios de esta tendencia afirman que el delito es una unidad que no admite divisiones.

B) ATOMIZADORA O ANALITICA

Para los seguidores de esta tendencia, el delito es el resultado de varios elementos que en su totalidad integran y dan vida al delito.

(6) Cfr' Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. p. 129.

Según esta corriente, algunos autores estiman que el delito se forma con un número determinado de elementos, otros más aseguran que se requieren tres, y así sucesivamente, hasta llegar a quienes afirman que el delito se integra con siete elementos". (7)

La definición personal que podemos dar de delito, es la siguiente: Delito es todo aquel acto u omisión humana voluntaria que al llevarse a cabo trae consigo una penalidad -- prevista por el Código Penal.

Al respecto consideramos que los elementos que constituyen el delito son: la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad, la imputabilidad, la culpabilidad y la punibilidad.

(7) Amuchátegui Requena, Irma Griselda. Op. Cit. p. 46.

2. ELEMENTOS.

2.1. Conducta.

La conducta es el primero de los elementos que requiere el delito para existir. Algunos estudiosos le llaman acción, hecho, acto o actividad.

"La conducta es un comportamiento humano voluntario, - la veces una conducta humana involuntaria puede tener, ante el derecho penal, responsabilidad imprudencial o preterintencional), activo (acción o hacer positivo), o negativo (inactividad o no hacer), que produce un resultado.

"Como antes se precisó, sólo el ser humano es capaz de ubicarse en la hipótesis de constituirse en sujeto activo; -- por tanto, se descartan todas las creencias respecto a si los animales, los objetos o las personas morales pueden ser sujetos activos del delito.

Ante el derecho penal, la conducta puede manifestarse de dos formas: Acción u Omisión". (8)

(8) *Ibidem*, p. 48.

La acción consiste en actuar o hacer; es un hecho positivo, el cual implica que el agente lleva a cabo uno o varios movimientos corporales, y comete la infracción a la ley por sí mismo o por medio de instrumentos, animales, mecanismos e incluso mediante personas.

"La conducta se puede realizar mediante un comportamiento o varios, por ejemplo, para matar a alguien, el agente desarrolla una conducta a fin de comprar la sustancia letal, con otra prepara la bebida, con otra más invita a la víctima a su casa, y con la última le da a beber el brebaje mortal. (9)

"Los elementos de la acción son la voluntad, la actividad, el resultado y la relación de causalidad, llamado este último también nexa causal.

"a) Voluntad: Es el querer, por parte del sujeto activo, de cometer el delito. Es propiamente la intención.

"b) Actividad: Consiste en el 'hacer' o actuar. Es el hecho positivo o movimiento humano encaminado a producir el ilícito.

(9) Villalobos, Ignacio. Op. Cit. p. 202.

"c) Resultado: Es la consecuencia de la conducta; el fin deseado por el agente y previsto en la ley penal.

"d) Nexo de causalidad: Es el ligamen o nexo que une a la conducta con el resultado, el cual debe ser material. Dicho nexo es lo que une a la causa con el efecto, sin el cual este último no puede atribuirse a la causa.

"Se insiste en que el nexo causal debe ser material, ya que si es moral, espiritual o psicológico, será irrelevante para el derecho penal. Quien desea matar debe actuar de forma que el medio o los medios elegidos para tal propósito sean objetivos y, por tanto, idóneos se requiere que los materialesice para atribuir el resultado típico.

Invocar espíritus o rezar para que el sujeto pierda la vida no constituyen medios idóneos de tipo material para causar su muerte. Aun ante la hipótesis de que sobreviniera la muerte, ésta no podría imputarse al "presunto sujeto activo", porque fácticamente no realizó ningún acto material idóneo para producir el resultado. Puede haber voluntad y resultado, pero no nexo causal que debe ser material". (10)

Resulta lógico suponer que la simple invocación de es-

(10) Castellanos, Tena. Op. Cit. p. 152.

plúritus o el llevar a cabo determinadas oraciones, no da lugar a suponer la existencia de una acción, fundamentalmente porque no hay un movimiento corporal evidente que dé lugar a establecer que hubo un comportamiento humano susceptible de catalogarse como acción de tipo delictivo.

La omisión consiste en realizar la conducta típica con abstención de actuar, esto es, no hacer o dejar de hacer.

Constituye el modo o forma negativa del comportamiento.

La omisión puede ser simple o comisión por omisión.

"OMISION SIMPLE. También conocida como omisión propia consiste en no hacer lo que se debe hacer, ya sea voluntaria o imprudencialmente, con lo cual se produce un delito, aunque no haya un resultado, de modo que se infringe una norma preceptiva, por ejemplo, portación de arma prohibida.

"COMISION POR OMISION. También conocida como comisión impropia, es un no hacer voluntario imprudencial, cuya abstención produce un resultado material, y se infringe una norma preceptiva y otra prohibitiva, por ejemplo, abandono de la obligación de alimentar a los hijos, con lo que se causa la muerte de éstos.

"Los elementos de la omisión son la voluntad, la actividad, el resultado y el nexo causal.

En la Comisión por Omisión, en la cual se produce un resultado a causa de la inactividad, se debe dar y comprobar el nexo causal, por ejemplo, la madre que con el fin de procurar su aborto, deja de tomar el alimento, suero o medicamento indicado por el médico, para proteger la vida del producto, de manera que causa la muerte del producto, comete el delito de --- aborto. En este caso deberá comprobarse el nexo causal a partir del dictamen médico y las pruebas de laboratorio que establezcan que la causa de la muerte del producto fue el no alimentar o la no administración del suero o medicamento". (11)

En la omisión simple lo que ocurre es la no observancia determinada prohibición, quien la parte omite cumplir con ello y no hay sin embargo un resultado real y si el peligro de daño.

En la comisión por omisión en cambio si hay un efecto real y a todas luces evidente, cabe otro ejemplo además de los señalados, donde se puede hablar de un delito cometido bajo esta forma especial de omisión, el abandono del cónyuge e hijos, habrá comisión por omisión si alguno de ellos fallece a causa de dicho abandono, pues se presenta cuando hay incumplimiento

(11) Amuchátegui. Op. Cit. Pág. 52.

de obligaciones alimentarias.

En nuestro particular punto de vista, el requisito fundamental de la conducta, es la voluntad en el actuar del hombre para que se origine el delito.

2.2 Tipicidad.

Con el objeto de entender cabalmente lo que es la tipicidad, consideramos imprescindible definir el concepto tipo, - mismo que debe ser entendido como lo que crea el legislador y lo plasma en la ley, en el presente caso, tipo es lo que el Código Penal dispone.

La citada Maestra Irma Griselda Amuchátegui Requena, - nos explica lo siguiente:

"La Ley Penal y diversas leyes especiales contemplan -- abstractamente los tipos, los cuales toman "vida real" cuando en casos concretos un sujeto determinado incurre en ellos.

"De no existir el tipo, aun cuando en la realidad alguien cometa una conducta que afecte a otra persona, no se podrá decir que aquel cometió un delito, porque no lo es y, sobre todo no se le podrá castigar. Más bien, se estará en presencia de conductas asociales, pero no de delitos.

La criminología estudia comportamientos que por no estar contemplados en la ley penal, carecen de penalidad, como la prostitución, el alcoholismo, la drogadicción u otros".(12)

Por lo antes explicado, bien podría decirse que el Código Penal contiene tipos y por ello es incorrecto hablar de los delitos que contiene el Código Penal.

Sergio García Ramírez en su obra *Derecho Penal*, editada por la Universidad Nacional Autónoma de México, festejando su 50 Aniversario de Autonomía, nos manifiesta en relación con la tipicidad lo siguiente:

"La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo o sea, el encuadramiento de un comportamiento real a la hipótesis legal. Así, habrá tipicidad cuando la conducta de alguien encaje exactamente en la abstracción plasmada en la ley.

"Didácticamente, se puede decir que los tipos penales son las piezas de un rompecabezas; así, la tipicidad consistiría en hacer de cada pieza encuadre de manera exacta en el lugar que le corresponda, con la aclaración de que no existen -- dos figuras iguales.

[12] Amuchátegui. Op. Cit. P. 60.

"Cada tipo penal señala sus propios elementos, elementos del tipo, los cuales deberán reunirse en su totalidad de acuerdo con lo señalado en la norma, de manera que la conducta realizada sea idéntica a la abstracción legal, por ejemplo, el artículo 359, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal señala, entre otros elementos del delito de despojo, que el medio con el cual deberá llevarse a cabo dicho delito sea cualquiera de los siguientes: violencia, amenaza, furtividad o engaño. Si el agente emplease un medio distinto, aun cuando se presenten los demás elementos del tipo, no habrá tipicidad, por faltar un solo de ellos". (13)

Dicho de otra forma, la tipicidad es la concretización en el terreno de la vida real de aquello que en abstracto plasma el legislador en un Código Penal.

2.3 Antijuridicidad.

Hace aproximadamente 25 años, en las aulas de la H. Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, el recordado Maestro Eduardo Villareal Moro, en su Cátedra de Derecho Penal Primer Curso, ya consideraba indebido e incorrecto, utilizar la denominación Elementos Positivos del Delito, pues afirmaba con razón, que resultaba absurdo referirse a

[13] García Ramírez, Sergio. Derecho Penal. Edit. UNAM. México 1979. pág. 56 y 57.

un elemento positivo; con el prefijo anti, razón por la cual - sostenemos que la antijuridicidad es un elemento estructural - muy importante del delito y además proponemos que para evitar confusiones y malos manejos del lenguaje técnico jurídico, que este elemento sea denominado antijuridicidad y no antijurici- - dad, pues lo contrario a Derecho es antijurídico y no antijur- co. (14)

Una vez explicado lo anterior, cabe decir en consecuen- cia, que la conducta será antijurídica por ir en contra de los bienes que protege o tutela el Derecho Penal, bienes que pue- - den ser la vida, la propiedad y la libertad entre otros.

La antijuridicidad es lo contrario al derecho. En el - ámbito penal precisamente radica en contrariar lo establecido en la norma jurídica.

Carnelutti señala: "antijurídico es el adjetivo, en -- tanto que antijuridicidad es el sustantivo", y agrega: "Jur- dico es lo que está conforme a derecho". (15)

Si la ley penal tutela la vida humana mediante un tipo que consagra al delito de homicidio, quien comete este reali-

[14] Cfr. Apuntes tomados durante el curso de Derecho Penal I. Facultad de Derecho UNAM, México 1971.

[15] Citado por Amuchátegui. Op. Cit. Pág. 75.

za una conducta típica antijurídica.

Ignacio Villalobos nos manifiesta: "Se distinguen dos tipos o clases de antijuridicidad: material y formal.

"a) *Material*. Es propiamente lo contrario a derecho, por cuanto hace a la afectación genérica hacia la colectividad.

"b) *Formal*. Es la violación de una norma emanada del Estado. De acuerdo con Jiménez de Asúa, constituye la tipicidad, mientras que la antijuridicidad material es propiamente la antijuridicidad, por lo que considera que no tiene caso esta distinción.

"La tipicidad opera como un inicio de la antijuridicidad, como un valor provisorio, que debe de ser configurado o desvirtuado mediante la comprobación de las causas de justificación, por ello, la antijuridicidad es puramente objetiva, atiende solo al acto, a la conducta externa; se acepta como antijurídico lo contrario al derecho que no esté protegido por una causa de justificación.

Lo antijurídico implica un desvalor; es la negación del orden jurídico: aquello que, según los ideales éticos del hombre debe ser y sin embargo no es, por el triunfo de la con-

ducta delictuosa sobre la norma penal". (16)

2.4 Imputabilidad.

Para Sergio García Ramírez el concepto que comúnmente ofrece al penalismo mexicano respecto a la imputabilidad, proviene del segundo párrafo del artículo 85 del Código Penal Italiano de Rocco, cuya noción es la siguiente: "Es imputable -- quien tiene la capacidad de entender y de querer". (17)

El Doctor Eduardo López Betancourt nos recuerda que: - "La imputabilidad implica salud mental, aptitud psíquica de actuar en el ámbito penal, precisamente al cometer el delito. - Por otra parte, el sujeto primero tiene que ser imputable para luego ser culpable; así, no puede haber culpabilidad si previamente no se es imputable". (18)

Por cuanto hace a las acciones libres en su causa el -- Doctor señala: "Las acciones libres in causa son aquellas libres en causa y consiste en que el sujeto, antes de cometer el delito, realiza actos de manera voluntaria o culposa que lo -- colocan en un estado en el cual no es imputable y comete un acto criminal; por tanto, la ley lo considera responsable del delito, por ejemplo quien bebe immoderadamente y después lesiona o mata, en el momento del ilícito no es imputable, pero antes sí. Se llaman así porque son acciones libres en cuanto a

(16) Villalobos, Ignacio. Op. Cit. Pág. 284 y 285.

(17) García Ramírez, Sergio. Op. Cit. Pág. 73.

(18) López Betancourt, Eduardo. Imputabilidad y Culpabilidad. Editorial Porrúa. México 1993. Pág. 78.

su causa, pero determinadas en lo referente a su efecto". (19)

Para la suscrita, el elemento conocido como imputabilidad, es la capacidad de entender las consecuencias jurídicas de nuestra conducta dentro del campo del Derecho Penal.

Ya se dijo que el delito es una conducta que debe ser típica y antijurídica; ahora se estudiará el otro elemento necesario para integrarse en su totalidad el delito: la culpabilidad.

2.5 Culpabilidad.

La culpabilidad es la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada.

Para Vela Treviño, "la culpabilidad es el elemento subjetivo del delito y el eslabón que asocia lo material del acontecimiento típico antijurídico con la subjetividad del autor de la conducta". (20)

De acuerdo con los lineamientos del Código Penal vigen

(19) Ibidem, pág. 89.

(20) Vela Treviño, Sergio. Culpabilidad y Causas de Justificación. Edit. Trillas. México 1988. pág. 134.

te, los grados o tipos de culpabilidad son: dolo y culpa.

DOLO

El dolo consiste en causar intencionalmente el resultado típico, con conocimiento y conciencia de la antijuridicidad del hecho. La doctrina le llama delito intencional o doloso.

CULPA

La culpa es la segunda especie de este elemento, hay culpa cuando se causa un resultado típico sin intención de producirlo, pero se ocasiona solo por imprudencia o falta de cuidado o de precaución, debiendo ser previsible y evitable.

Porte Petit define la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional, que liga al sujeto con el resultado de su acto. (21)

En opinión de Ignacio Villalobos, la culpabilidad genéricamente consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones, que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno -

(21) Citado por Castellanos Tena. Op. Cit. pág. 233 y 234.

frente a los propios deseos en la culpa. (22)

2.6 Punibilidad.

Este es el elemento que genera un alto índice de polémica, pues para algunos estudiosos del Derecho Penal, es elemento del delito y para otros es una consecuencia del ilícito, -- nosotros sostenemos que sí es elemento del delito, por contener el mismo la coercibilidad del Derecho, como una característica sine qua non de la Ciencia Jurídica.

Celestino Porte Petit Candaudap, se inclina a establecer que la punibilidad es un elemento del delito, Raúl Carranca y Trujillo e Ignacio Villalobos no la consideran a la punibilidad como elemento del delito. (23)

El ya referido Maestro, Fernando Castellanos Tena, definió a la punibilidad como: "El merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Agregando que: "Un comportamiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción". (24)

(22) Ibidem, pág. 76.

(23) Cfr. Castellanos Tena, Op. Cit. Pág. 276.

(24) Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. Pág. 275.

Por cuanto se refiere a la punibilidad, el Doctor Sergio García Ramírez, ubicándose en una posición ecléctica, nos explica que: "La punibilidad, elemento o consecuencia del delito es la sancionabilidad legal penal del comportamiento típico, antijurídico, imputable y culpable. Rige el dogma nulla poena sine lege, consignado en el artículo 14 constitucional e implícitamente en el artículo 7 del Cp. (sic). El propósito de sancionar toda conducta que deba serlo, conduce al principio nullum crimen sine poena". (25)

Recapitulado y conforme a lo que señala el artículo -- 7o. del Código Penal para el Distrito Federal: "Delito es el acto u omisión que sancionan las Leyes Penales".

"Acto u omisión... es la conducta.

"...Que sanciona las leyes penales". Sólo aquella conducta que se adecúa a lo que dispone el tipo penal será sancionable; toda acción u omisión contra lo que tutela el Derecho Penal merece una pena, solo aquel que entienda los efectos de su conducta es susceptible de recibir un castigo por la ley penal, quien intencionalmente o por falta de precaución actúa o deja de hacerlo cometió un delito, y merece la sanción de las leyes penales.

(25) García Ramírez, Sergio. Op. Cit. Pág. 70.

Respecto a la punibilidad, es menester considerar las - diferencias reales entre punición, pena y sanción en los térmi- nos siguientes:

"PUNICION.

"La punición consiste en determinar la pena exacta al su- jeto que ha resultado responsable por un delito concreto.

"PENA.

"Pena es la restricción o privación de derechos que se - impone al autor de un delio. Implica un castigo para el delin- cuente y una protección para la sociedad.

"SANCION.

"De manera genérica, el término sanción se usa como si- nónimo de pena, pero propiamente, aquel corresponde a otras -- ramas del derecho y llega a ser un castigo o carga a que se ha ce merecedor quien quebranta una disposición no penal.

La sanción es propiamente impuesta por una autoridad ad ministrativa, por ejemplo, multa, clausura, etc. Debe tenerse presente que no se podrá imponer una pena si previamente no -- existe una ley que la establezca (Nulla poena sine lege)". (26)

(26) Amuchátegui Requena. Op. Cit. pág. 82

Asimismo hablaremos de la variación de la pena, el arbitrio judicial y las circunstancias modificaciones sean agravantes o atenuantes, Rafael Márquez Piñero es quien analiza tales tópicos en esta forma:

"VARIACION DE LA PENA.

"En principio puede decirse, a manera de fórmula, que a delito igual pena igual. Si A mata, la pena imponible será -- igual a la que se impondrá a B, quien también mató; sin embargo, existen tres variantes que modifican la penalidad: arbitrio judicial, circunstancias atenuantes y circunstancias agravantes.

"ARBITRIO JUDICIAL.

"El arbitrio judicial es el margen señalado por la ley en cada norma que establece una pena, al considerar que ésta - tiene un margen de acuerdo con un mínimo y un máximo, dentro - del cual el juez podrá imponer la que estime más justa.

"Lo anterior significa que el juzgador impondrá la pena que a su arbitrio considera más adecuada. Para ello, tendrá - en cuenta lo establecido en los artículo 51 y 52 del Código Pe - nal para el Distrito Federal.

"CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES O PRIVILEGIADAS.

"Las circunstancias atenuantes o privilegiadas son las consideraciones del legislador para que, en determinados casos la pena correspondiente a un delito se pueda disminuir, por -- ejemplo, homicidio en riña o duelo.

"CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES.

"Las circunstancias agravantes son las consideraciones del legislador contenidas en la ley para modificar la pena y - agravarla, por ejemplo, homicidio con premeditación, alevosía, ventaja o traición.

Dichas variantes obedecen a las circunstancias o factores que la propia ley tiene en cuenta para variar la pena, con lo cual trata que la pena se ajuste al caso concreto, de acuerdo con sus circunstancias especiales y de modo que la pena sea más justa". (27)

(27) Márquez Piñero, Rafael. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Ed. Porrúa. Tomo P-2. México 1992. 5a. Edición. Pág. 2313.

3. ASPECTOS NEGATIVOS DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO

3.1. Ausencia de conducta.

Fernando Castellanos Tena, en cuanto a la ausencia de conducta: "... si falta alguno de los elementos esenciales del delito, este no se integrará; en consecuencia, si la conducta está ausente, evidentemente no habrá delito a pesar de las apariencias... Muchos llaman a la conducta soporte naturalístico del ilícito penal". (28)

Las principales causas que motivarán la ausencia de conducta, son la *vis maior* y la *vis absoluta*.

"La *vis maior* es la fuerza mayor que, a diferencia de la *vis absoluta*, proviene de la naturaleza.

"Cuando un sujeto comete un delito a causa de una fuerza mayor, existe el aspecto negativo de la conducta, o sea, hay ausencia de conducta, pues no existe voluntad por parte del supuesto "AGENTE", ni conducta, propiamente dicha; de ahí que la ley penal no le considere responsable.

"La *vis absoluta* consiste en que una fuerza humana exterior e irresistible se ejerce contra la voluntad de alguien, quien en apariencia comete la conducta delictiva.

[28] Castellanos Tena, Op. Cit. pág. 162.

"Matar por vís absoluta coloca al supuesto sujeto activo en posición de un mero instrumento, del cual se vale el - - auténtico sujeto activo.

"Ni desde el punto de vista de la lógica, ni desde el jurídico, puede ser responsable quien es "USADO" como medio para cometer un delito, por ejemplo presionar la mano de alguien sobre el gatillo para que dispare el arma y mate a otra persona". (29)

El artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, actualmente dispone: "El delito se excluye cuando:

1. El hecho se realice sin la voluntad del agente,..."

3.2. Atipicidad.

Según García Ramírez, para la exclusión de la tipicidad hay que distinguir entre la falta de tipo (ausencia de fórmula legal inculminadora) y la falta de adecuación típica de la conducta a la hipótesis penal (atipicidad). En ambos casos, la conducta del agente resulta penalmente irrelevante. No hay delito; no hay sanción. (30)

(29) Amuchátegui, Op. Cit. pág. 90 y 91.

(30) García Ramírez, Op. Cit. pág. 56.

En opinión de Castellanos Tena, la atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta es atípica, jamás podrá ser delictuosa. (31)

El artículo 15 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, dispone:

"El delito se excluye cuando:

II. Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito que se trate, ...".

Para nosotros, la atipicidad es el no encuadramiento de la conducta con lo previsto por el Código Penal.

3.3. Causas de Justificación.

Estas son el aspecto negativo de la antijuridicidad, consisten en aquellas que eliminan lo antijurídico a la conducta, es decir, que en las causas de justificación NO HAY DELITO.

La antijuridicidad es lo contrario al derecho, mientras que lo contrario a la antijuridicidad es lo conforme a dere--

(31) Cfr. Castellanos Tena. Op. Cit. pág. 174.

cho, o sea, las causas de justificación. Estas anulan lo anti-jurídico o contrario a derecho, de suerte que cuando hay alguna causa de justificación desaparece lo anti-jurídico; en consecuencia, desaparece el delito, por considerar que la conducta es lícita o justificada por el propio derecho.

En principio, la ley penal castiga a todo aquello que - la contraria (ANTI JURIDICIDAD), pero excepcionalmente, la propia ley establece casos en que justifica la conducta típica (causas de justificación), con lo cual desaparece la anti-juridicidad, por existir una causa de justificación.

El artículo 15 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, en sus fracciones III a VI nos señalan las causas de justificación las cuales se ubican de la siguiente forma:

- Consentimiento (III)
- Legítima defensa (IV)
- Estado de necesidad (V)
- Cumplimiento de un deber jurídico y ejercicio de un derecho (VI)

Las fracciones en mención, señalan lo siguiente:

"III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

- a) Que el bien jurídico sea disponible;
- b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundamentalmente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo.

"IV. Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de los bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

"Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

"V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

"VI. La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el propio propósito de perjudicar a otro".

3.4. Inimputabilidad.

Significa la falta de capacidad para entender los efectos de nuestra conducta, en el campo del Derecho Penal.

Conforme a lo que señala Castellanos Tena: "Como la imputabilidad es soporte básico y esencialísimo de la culpabilidad, sin aquella no existe ésta y sin culpabilidad no puede configurarse el delito; luego la imputabilidad es indispensable para la formación de la figura delictiva. Ya hemos dicho que la imputabilidad es calidad del sujeto referida al desarrollo y la salud mentales; la inimputabilidad constituye al aspecto negativo de la imputabilidad. Las causas de inimputa-

bilidad son, pues, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad". [32]

El fundamento jurídico de la inimputabilidad, lo encontraremos en la fracción VII del artículo 15 del Código Penal vigente para el Distrito Federal que a la letra dice:

"El delito se excluye cuando:

"VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser el agente hubiere proyectado un trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este código."

[32] Castellanos Tena. Op. Cit. Pág. 223.

3.5. Inculpabilidad.

"La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad; significa la falta de reprochabilidad ante el derecho penal, por faltar la voluntad o el conocimiento del hecho. Esto tiene -- una relación estrecha con la imputabilidad; así, no puede ser culpable de un delito quien no es imputable.

Por lo anterior, cabe agregar que el delito es una conducta típica, antijurídica, imputable y culpable". (33)

Según Jiménez de Asúa la inculpabilidad consiste en: - "La absolución del sujeto en el juicio de reproche". (34)

Castellanos Tena dice que: "La inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad". (35)

El artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, en su fracción VIII dispone:

"El delito se excluye cuando:

-
- (33) Amuchátegui. Op. Cit. Pág. 100.
 - (34) Citado por castellanos Tena. Op. Cit. Pág. 257.
 - (35) Castellanos Tena. Op. Cit. Pág. 258.

"VIII. Se realice la acción a la omisión bajo un error invencible;

- A). Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o
- B). Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea por que el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a los dispuesto por el artículo 66 de este código".

Después de transcrita la fracción VIII del numeral de referencia, concluimos que el error invencible es la única causa de inculpabilidad en el Derecho Penal Mexicano.

3.6. Excusas absolutorias

Debemos entender por excusas absolutorias aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena.

El Derecho Penal, habla en la actualidad únicamente de

dos especies de excusas absolutorias, la nueva edición del libro del reconocido maestro Don Fernando Castellanos Tena, nos menciona entre otras, las siguientes excusas absolutorias:

a) Excusas en razón de la mínima temibilidad, el robo que no excede 10 veces el salario mínimo y sea restituido por el sujeto el bien robado y pague los daños y perjuicios antes de que el hecho sea puesto en conocimiento del Ministerio Público.

b) Excusa en razón de la maternidad consciente, por -- ejemplo; el aborto cuando el embarazo ha sido resultado de una violación". [36]

[36] Cfr. Castellanos Tena. Op. Cit. Págs. 272, 272 y -- 273.

4. LOS DELITOS FEDERALES

4.1 La competencia federal en el sistema penal mexicano

La competencia federal, se determina en nuestro país, de acuerdo a los siguientes ordenamientos legales: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Código Penal.

La Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, señala la competencia de los juzgados federales penales, en su artículo 50, fracción I inciso a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), y l), que a la letra dicen lo siguiente:

Artículo 50: Los jueces federales penales conocerán:

I. De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

- a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales;*
- b) Los señalados en los artículos 2o. al 5o. del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal;*
- c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y Cónsules mexicanos;*

- d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;
- e) Aquellos en los que la Federación sea sujeto pasivo;
- f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- g) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas,
- h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;
- i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;
- j) Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;
- h) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal, cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa -

de participación estatal del gobierno federal, y -

- f) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 -- del Código Penal; (37)

Como se puede observar este artículo es muy preciso al enunciar cuales son los delitos federales, cabe resaltar que en la fracción a) señala como delitos federales a los delitos previstos en leyes federales, como son los señalados por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; en su inciso b) - remite a lo señalado por los artículos 1° al 5° del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, los artículos prevén lo siguiente:

Artículo 2o. Se aplicará (el Código Penal), asimismo:

- I. Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda - que tengan efectos en el territorio de la República, y
- II. Por los delitos en los consulados mexicanos o en - contra de su personal, cuando no hubieren sido juz

(37) Artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Diario Oficial de la Federación, 26 de mayo de 1995, p. 11.

gados en el país en que se cometieron. (38)

Artículo 3o. Los delitos continuos cometidos en el extranjero, que se sigan cometiendo en la República, se perseguirán con arreglo a las leyes de ésta, sean mexicanos o extranjeros los delincuentes.

La misma regla se aplicará en el caso de delitos continuados. (39)

Artículo 4o. Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra un mexicano, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si ocurren los requisitos siguientes:

- I. Que el acusado se encuentre en la República.
- II. Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en en el país en que delinquiró, y
- III. Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República. (40)

(38) Artículo 2 del C.P. para el D.F., en materia del Fuero Común y para la República en materia del Fuero Federal, 6 ed. 1a. reimpression, - Editorial PAC, S.A. de C.V., México, D.F., 1995, p. 1.

(39) Ibid. Artículo 3º del C.P. p. 2.

(40) Ibid. Artículo 3º del C.P. p. 2.

Artículo 50. Se considerarán como ejecutados en territorio de la República.

- I. Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales;
- II. Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto;
- III. Los cometidos a bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbase la tranquilidad pública o si el delincuente o el ofendido, no fueren de la tripulación. En caso contrario se obrará conforme al derecho de reciprocidad;
- IV. Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorios o atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que se señalan para buques en las fracciones anteriores, y
- V. Los cometidos en las embajadas o en las legaciones mexicanas. (41)

[41] *Ibid*, Artículo 50. del C.P., p. 2.

Como se puede observar, la competencia se debe determinar en función de lo previsto en los artículos transcritos anteriormente, de tal manera que todos aquellos delitos que se encuentren dentro de lo previsto por el artículo 50 en su fracción I, inciso a) al f) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tomando en cuenta desde luego, lo previsto en los artículos segundo al quinto del Código Penal Federal, serán del orden federal.

Por lo tanto, todos los demás delitos que no se encuentren comprendidos en estos preceptos, por exclusión, serán de competencia del fuero común, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, referente a la llamada conexidad con delitos federales.

4.2 Concepto de los Delitos Previstos en Leyes Federales o Delitos Especiales

En el año de 1984, la Procuraduría General de la República, elaboró una compilación no comercial que se denominó "Ordenación de los Delitos descritos en Leyes Federales y compilación de los textos de Leyes correspondientes"; este documento integró 46 ordenamientos jurídicos que contienen textos penales descritos en esas leyes y que no estaban contemplados en el Código Penal. Aquí cabe hacer la reflexión que este esfuerzo resultó muy importante, ya que por primera vez se inte-

gró un "manual" de los ilícitos especiales, que siendo vigentes eran escasamente conocidos, se les ha denominado Delitos Especiales, porque se encuentran previstos en leyes distintas a la codificación penal, en lo que se denominan Leyes Penales Especiales. (42)

Para Jiménez de Asúa, las leyes penales se pueden clasificar en leyes penales codificadas (Código Penal, Código Penal Militar), y leyes especiales, comprendiendo bajo esta amplia denominación no sólo las que particularmente definen delitos y establecen penas, sino las de índole civil, política y administrativa que encierran infracciones y señalan una sanción penal. (43)

De esta clasificación, se puede derivar el término delitos especiales tal como lo usan algunos tratadistas de nuestro país, aún cuando sería más correcto decir "delitos previstos en leyes especiales".

Por lo tanto, son todos aquellos que se encuentran previstos en leyes penales federales y que no están incluidos en el Código Penal, vale la pena señalar que si se tratara de delitos previstos en leyes especiales del fuero común, podría--

(42) *Idibem*, p. 146.

(43) J. Jiménez de Asúa, *Op. Cit.* p. 93 - 94.

mos hablar de delitos especiales del fuero común.

García Domínguez en su libro *Delitos Especiales*, señala los ilícitos Especiales de las siguientes Leyes Federales:

1. *Ley de Imprenta.*
2. *Ley Federal de Juegos y Sorteos.*
3. *Ley que reforma el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, sobre delitos del Fuero Común y para toda la República sobre delitos contra la federación, de los delitos y faltas en materia de culto religioso y disciplina externa.*
4. *Ley Reglamentaria del Artículo 130 Constitucional.*
5. *Ley de Nacionalidad y Naturalización*
6. *Ley Federal de Radio y Televisión.*
7. *Ley General de Población.*
8. *Código Federal Electoral.*
9. *Ley del Servicio Militar obligatorio.*
10. *Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.*
11. *Ley que reformó los artículos 2, 3, 4, 5, 7, 11, 15 y 16 de la Ley Monetaria.*
12. *Ley General de Instituciones de Seguros.*
13. *Ley Federal de Instituciones de Fianzas.*
14. *Ley del Ahorro Nacional.*
15. *Ley del Mercado de Valores.*
16. *Código Fiscal de la Federación.*

17. *Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.*
18. *Ley General de Organizaciones y actividades Auxiliares de Crédito.*
19. *Ley que declara reservas minerales nacionales, yacimientos de uranio, torio y las demás sustancias de las cuales se obtengan isotopos hendibles que puedan producir energía nuclear.*
20. *Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera.*
21. *Código de Comercio.*
22. *Ley de Quiebras y Suspensión de pagos.*
23. *Ley de Navegación y Comercio Maritimos.*
24. *Ley para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera.*
25. *Ley de Invenciones y Marcas.*
26. *Ley Federal de Caza.*
27. *Ley Forestal.*
28. *Ley Federal de Aguas.*
29. *Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos.*
30. *Ley de Vías Generales de Comunicación.*
31. *Ley General de Bienes Nacionales.*
32. *Ley Federal de Protección al Ambiente.*
33. *Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal.*

34. *Ley del Ahorro Escolar.*
35. *Ley Federal de Derechos de Autor.*
36. *Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.*
37. *Ley sobre elaboración y venta de café tostado.*
38. *Ley General de Salud.*
39. *Ley Federal del Trabajo.*
40. *Ley Federal de la Reforma Agraria.*
41. *Ley Federal para el Fomento de la Pesca.*
42. *Ley del Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.*
43. *Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los trabajadores al servicio del Estado.*
44. *Ley de Amparo.*
45. *Código Federal de Procedimientos Penales.*
46. *Ley Reglamentaria del Artículo 119 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. [44]*

Otros autores encuentran *Delitos Especiales* en mayor o menor número de disposiciones normativas, sin embargo todos - esos listados tienen que ser objeto de revisión, dado que en algunos casos existen leyes que se encuentran abrogadas, derogadas y reformadas.

[44] Miguel Ángel García Domínguez. *Los Delitos Especiales Federales*, 2a. reimpresión, Editorial Trillas, México, D.F., 1991, p. 43 - 147.

García Domínguez incluye dentro de su clasificación, a los delitos contemplados en la Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos.

1.2.3 EFICACIA DE LOS DELITOS ESPECIALES

De acuerdo a García Domínguez, (45) hay algunos Delitos que sí pueden ofrecer algunas especialidades o modalidades pero hay otros que solo duplican los tipos penales contemplados en el Código Penal, esto se debe a que cuando se expiden Leyes Federales se han incluido en un capítulo de sanciones, algunos delitos que el legislador ha considerado como conductas punibles cuando se viola alguna disposición de estas Leyes Federales, muchos de estos delitos no se han aplicado.

Los capítulos que no se han aplicado en absoluto son 10; los que rara vez se aplican 11; los que se aplican ocasionalmente 13 y los que suelen aplicarse con frecuencia 5. (46)

1.2.4 JUSTIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LOS DELITOS ESPECIALES

Se fundamenta en el artículo 6° del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la

(45) *Ibidem*, p. 31-33.

(46) *Ibid.* p. 32.

República en materia de fuero federal, que a la letra dice:

Artículo 6°. Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del Libro Segundo.

Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general. (47)

Del análisis del anterior artículo se desprenden las siguientes hipótesis:

a) Delitos previstos en leyes especiales o en tratados internacionales de observancia obligatoria en México, que no están tipificados en el Código Penal.

b) Delitos que se encuentran previstos tanto en el Código Penal como en Leyes Especiales y en Tratados Internacionales.

(47) Art. 6° del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, Op. Cit. p. 3.

Por lo que se refiere al inciso a), se reconoce la existencia y la aplicación de los delitos previstos en leyes especiales, siempre y cuando se tome en cuenta lo previsto por -- las disposiciones del libro primero del Código Penal que, --- como ya se estudió, es la parte general de este Código y en -- lo conducente en el libro segundo, que viene a ser parte espe-- cial.

En el caso de que exista concurso aparente de normas, el mismo artículo 6° señala que la disposición especial prevalecerá sobre la general. A este respecto Carranca y Rivas señala que esto resulta obvio, ya que sería absurdo que la regla general prevaleciera sobre la especial. No obstante, se ha -- de entender que se trata de la materia penal en stricto sensu, puesto que una regla general de carácter Constitucional deberá prevalecer sobre una regla especial de carácter Penal, a -- cuando a ésta atañea. (48)

No resulta obvia la precisión del Código, puesto que co-- mo ya se analizara, en muchos casos, las leyes especiales in-- cluyen tipos penales que pueden ser hasta casulísticos pero -- también similares, por lo que además, es una previsión neces-- aria para cuando se den concursos aparentes de normas. Para --

(48) RAUL CARRANCA TRUJILLO, RAUL CARRANCA Y RIVAS, Op. Cit. p. 28 (nota 20-A).

el caso que ocupa el presente trabajo, resulta muy importante esta última parte, puesto que capítulos adelante se hablará del concurso aparente de normas entre la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su título cuarto y el Código Penal - en materia de Fuero Federal, en el libro segundo, título cuarto, capítulo tercero, de las armas prohibidas.

CAPITULO 11

LAS ARMAS DE FUEGO

El presente capítulo tiene dos objetivos primordiales, el primero de ellos busca dar una visión general de la evolución de las armas de fuego desde su invención hasta los años recientes, con objeto de entender el origen de este tipo de artefactos en relación a su regulación.

El segundo objetivo es presentar una visión general de los conceptos básicos de las armas de fuego y de la ballística, ya que al entenderlos, se podrá analizar con mayor precisión los presupuestos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; conceptos como calibre, armas cortas o largas, semiautomáticas o automáticas, son de uso común y son fundamentales para la comprensión de la norma.

Cabe señalar que los conceptos que se revisarán, se refieren exclusivamente a las armas de fuego, ya que como se puede observar, la misma Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, considera en su articulado, sables, bayonetas, aviones, tanques, buques de guerra, etc., que aunque tienen el carácter de armas, municiones o material de uso reservado para el Ejército, Armada y Fuerza Aérea, para efectos del presente trabajo se van a estudiar exclusivamente las armas de fuego de carácter portátil, ya que estas son las más usuales en

cuanto a la aplicación de la norma, y resulta poco probable, aunque posible, que alguien pudiera poseer o portar otro tipo de armas distintas a éstas, por lo tanto, y por no ser la materia de esta tesis, no se entrará a su estudio.

2.1. ORIGEN DE LAS ARMAS DE FUEGO

El tratar de encontrar el origen de las armas resulta una tarea un tanto imposible, en virtud de que no existen antecedentes exactos de su creación; la piedra y el palo indiscutiblemente fueron las armas ofensivas que en los inicios de la humanidad se utilizaron, posteriormente aparecieron el cuchillo, el puñal, la flecha, hasta llegar a la creación de -- las armas de fuego. (1)

Es evidente que un elemento de suma importancia en el desarrollo de las armas de fuego fue el descubrimiento de la pólvora, que según algunos autores se principió a usar en China en el siglo X de nuestra era y fue introducida a Europa -- por los arabes.

Las armas más antiguas que se conocen fueron encontradas en Loshult, Suecia, en Tannenberg, Alemania, todo ello en la cuenca del mar Báltico, en el norte de Europa. (2)

A decir de los tratadistas es a finales del siglo XIV y principios del siglo XV cuando aparecen las primeras armas de mecha, (3) que como su nombre lo dice, utilizaban una me-

-
- (1) GUILLERMO CABALLERAS, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Ed. Heliasta, Tomo I, Argentina, 1989, p. 360.
 (2) CESAR AUGUSTO OSORIO Y NIETO; *Delitos Federales*; primera Edición, Ed. Porrúa, México, 1994, p. 69.
 (3) LOGAN THOMPSON; *Guns*; Treasure Press, USA, p. 4.

cha encendida que cuando se accionaba el gatillo se dirigía a la carga, provocándose de esta manera la detonación. Este sistema se utilizó en los viejos arcabuces y permitió que el arma fuera llevada por un solo hombre.

En el siglo XVI, el relojero alemán Johan Kiepus, inventa el sistema de rueda de arcabuz, cuyo funcionamiento se basaba en una rueda de acero estriada, que mediante un mecanismo de resorte, se le daba cuerda, el gatillo servía para liberar la rueda, y ésta al girar se friccionaba con una pieza de piritá, lo que producía una lluvia de chispas que se recibían en una cazoleta con pólvora de cebo, misma que se encendía y servía de detonante a la carga del arma. [4]

Nuevamente se percibe un salto tecnológico, ya que de esta manera se podía utilizar el arma bajo cualquier condición climatológica, y el uso de este mecanismo hacía el arma más manejable porque no requería tener una mecha encendida.

Paralelamente a este sistema, se fueron desarrollando otros, como el que consistía en hacer chocar una piedra de sílex sobre una lámina de metal que producía chispas, cayendo éstas en la mencionada cazoleta incendiando el cebo y disparando el arma. Este tipo de mecanismos se empezaron a difun-

[4] Cfr. ESTADO MAYOR DE LA DEFENSA NACIONAL; Armamento del Ejército Mexicano, México, 1987, Colección Manuales del Ejército Mexicano, tomo I, p. 19.

dir en Europa a mediados del siglo XVI, la primera referencia de estos mecanismos la encontramos en los países bajos, alrededor de 1550. (5)

La historia del armamento presenta cierto estancamiento en los siglos XVII y XVIII, siendo hasta fines del siglo XVIII y principios del XIX cuando se desarrollan las primeras armas de percusión, que funcionaban con un percutor que al accionarse el gatillo hacia un fulminante que provocaba la ignición de la carga del arma. En esta época encontramos los primeros rayados en las ánimas del arma, mejora que permitió mayor precisión en el disparo. (6)

A mediados del siglo XIX empezaron a desarrollarse mecanismos que permitieran una cadencia del disparo ya que hasta entonces estos se hacían cargando el arma después de cada disparo, el desarrollo de sistemas como el de la pistola Colt o el sistema de repetición Winchester que presentaron grandes mejoras ya que empezaron a utilizar casquillos de bronce y níquel y un estriado en el ánima de los cañones. (7) Estas son las primeras armas semiautomáticas en las que para disparar un número de veces se requiere accionar el gatillo un igual número de ocasiones.

(5) Ibid.

(6) Ibid, p. 20-25.

(7) Ibid, p. 25-29.

El desarrollo de los casquillos permitió la evolución al siguiente sistema que es llamado el sistema de armas automáticas y que se desarrolló casi al paralelo de los sistemas semiautomáticos, los primeros modelos fueron el Gardner en 1874 y el Gatling de 1862, este último ha sido retomado en tiempos recientes dada la practicidad de un alta cadencia en el disparo y un menor calentamiento de los cañones por ser estos múltiples, sobretodo en ametralladoras de gran poder de fuego. Cabe señalar que el arma automática es aquella que permite el disparo de ráfagas accionando una sola vez el gatillo.

Actualmente existen muchos modelos de armas portátiles, de muy diversos orígenes, entre las más conocidas podemos mencionar, el AK-47 de fabricación rusa, tiene una cadencia de 800 tiros por minuto y tiene un peso aproximado de 4.5 kg.; el rifle M-16 (AR15) de origen estadounidense, el cual puede disparar entre 650 y 850 balas por minuto; así como diversos tipos y modelos de fusiles de asalto, metralletas, ametralladoras, de diversos orígenes, y en general de alto poder de fuego.

En cuanto a las pistolas y revólveres, su fabricación se encuentra muy difundida, hay de origen estadounidense (Colt o Smith & Wesson), rusas (Tokarev), alemanas, checoslovascas, brasileñas o israelíes, etc., en diversos calibres y sistemas.

2.2. LAS ARMAS DE FUEGO.

2.2.1. Definición de Arma de Fuego.

De acuerdo con el Dr. Rafael Moreno González en su obra "Balística Forense", las armas de fuego son "instrumentos" de dimensiones y formas diversas destinadas a lanzar vio lentamente ciertos proyectiles, aprovechando la fuerza expansiva de los gases que se desprenden en el momento de la deflagración de la pólvora. (8)

Godfrey Winsch, en su libro "Gun Law", (9) señala que la Firearms Act (Ley de Armas de Fuego) votada por el parlamento inglés en el año de 1968, define las armas de fuego como: "aque^llos instrumentos letales y de cañón cilíndrico de cualquier forma, desde donde puede ser descargado cualquier disparo, bala u otro proyectil". (10) Además, el autor señala que la ley considera como armas, cualquier arma prohibida si se trata de un arma mortal o no, cualquier parte o componente de dicha arma prohibida o letal, cualquier accesorio de cualquiera de estas armas diseñado o adaptado para disminuir el ruido o la llama que causa el disparo del arma. (11)

-
- (8) RAFAEL MORENO GONZALEZ; Balística Forense; 7a. Edición; Ed. Porrúa, S.A. México, D.F., 1993. pp. 20-28.
 (9) GODFREY SANDYS-WINSCH; Gun Law; Editorial Shaw & Sons Ltd., London UK, 1973, p. 5-7.
 (10) Ibid, p. 5 "The expression firearms means a lethal, - -
 barrelled weapon of any description, from which any - -
 shot, bullet or other missile can be discharged".
 (11) Ibid. p. 8-15.

El gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, define al arma de fuego como todo instrumento, medio o máquina destinado a atacar o defenderse, en el que el disparo se verifica -- con auxilio de la pólvora. [12]

- . Cilindro con alvéolos, para ubicar la carga; este - gira juntamente con la acción del disparo.
- . Mecanismo de percusión.
- . Armadura que sirve de sostén. [13]

Comúnmente tiene 5 ó 6 tiros y son armas de gran confiabilidad.

La pistola es un arma de fuego, que ha tenido expresiones muy diversas a través de los tiempos. En la actualidad, en exacta definición, la Academia declara que es el arma de fuego, corta y con la culata arqueada, que se amartilla, apunta y dispara con una sola mano. [14]

La pistola es en sí un arma corta que se compone de las siguientes piezas:

-
- [12] Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Reader Digest México. México 1990. 6a. Reimpresión. Tomo I. p. 248.
 [13] R. ROMERO GONZALEZ, Op. Cit., p. 22-23.
 [14] GUILLERMO CABANELLAS, Op. Cit., p. 253.

- . Armadura, que sostiene el mecanismo de la pistola.
- . Corredera, que contiene la mira y el guiñ y se --
desplaza hacia adelante y hacia atrás sobre las --
guías de la armadura.
- . Un cañón desmontable.
- . El extractor, que permite sacar de la recámara los
cartuchos percutidos, expulsándolos.
- . El cargador, es la pieza metálica que contiene los
cartuchos del sistema de percusión está constitul-
do por el martillo y la aguja. [15]

[15] R. ROMERO GONZALEZ, Op. cit., p. 23-24.

2.3. CLASIFICACION DE LAS ARMAS DE FUEGO.

Las armas de fuego portátiles se pueden clasificar de acuerdo a los siguientes criterios:

CRITERIO	CLASIFICACION
De acuerdo a la forma de disparo.	Automáticas
	Semiautomáticas
De acuerdo al tipo de ánima	Lisas
	Istriadas
De acuerdo al largo del cañón.	Cortas
	Largas.

2.3.1. De Acuerdo a La Forma de Disparo.

Se clasifican en:

- Automáticas: Son aquellas que se mantienen disparando, hasta en tanto no sea liberada la presión en el gatillo o disparador, lo que implica que el arma, con el auxilio de la fuerza de retroceso producida por la explosión de la pólvora, extrae el casquillo utilizado y coloca en la recámara una munición útil, lo que puede suceder ininterrumpidamente, hasta en tanto se agota el parque contenido en el cargador. Estas armas utilizan como energía motriz la presión de los gases en

el momento del disparo, para preparar o efectuar el siguiente. (16)

- *Semiautomáticas:* Este tipo de armas tienen como diferencia en relación con las automáticas que no existe cadencia de tiro constante, mientras se oprima el gatillo, sino -- que se disparan y recargan con cada utilización del disparador, por lo que para disparar x número de veces, es necesario accionar el llamador igual número de ocasiones. El sistema semiautomático se ha destinado principalmente a las pistolas, aún cuando se ha incorporado en escopetas y carabinas.

2.3.2. De Acuerdo al Tipo de Anima

Las armas se clasifican de acuerdo al tipo de anima en:

- . Lisas, que no tienen ningún tipo de estriado en la parte interna del cañón, como es el caso de las escopetas.
- . Rayadas, que tiene dibujadas en la parte interna -- del cañón estrias y campos, esto permite que el arma tenga una mayor precisión al dar un giro al proyectil para estabilizarlo durante su trayectoria.

(16) ANGEL VELEZ ANGEL; *Investigación Criminal*; Ed, Temis, - Colombia, 1983, p. 270.

2.3.3. De Acuerdo al Largo del Cañón.

Se clasifican en:

- . Armas cortas
- . Armas largas

Las primeras comprenden los revólveres, pistolas y pistolas ametralladoras, mientras que las segundas comprenden -- las escopetas de caza, los fusiles, las carabinas, los fusiles ametralladoras y el subfusil o metralleta. (17)

(17) R. ROMERO GONZALEZ, Op. Cit. p. 20.

2.4. CALIBRES.

Los calibres se pueden medir en fracciones de pulgada (generalmente armas Norteamericanas o Inglesas), o en milímetros (armas Europeas).

Existen dos tipos de calibre:

- . Del Arma
- . Del Proyectoil

2.4.1. Calibre del Arma

Puede ser de dos tipos, el calibre real que es aquél - que une dos campos opuestos en el interior del ánima del cañón, mientras que el calibre nominal es una medida convencional que solamente tiene una relación indirecta con la perforación. (18)

2.4.2. Calibre del Proyectoil

Corresponde al diámetro que une dos estrías. Vale la pena señalar que el proyectil al salir del cañón, va marcado con huellas producidas por el rayado del cañón y que es gra-

(18) *Ibid.* p. 28-30.

cias a estas huellas que se marcan desde luego, con mayor profundidad en los proyectiles "blandos" (plomo), que en los proyectiles blindados donde se reducen al mínimo. El rayado puede ser de derecha a izquierda o de izquierda a derecha. [19]

[19] *Ibid.*, p. 28.

2.5. CARTUCHOS.

Cartucho, es la pieza completa con la que se carga en el arma y está compuesto por una vainilla o casquete que generalmente es de metal y contiene una cápsula fulminante o esto pín que es el explosivo destinado a dar fuego a una carga de proyección que está compuesta de pólvora y que impulsa al proyectil mediante la deflagración de estos gases de la pólvora al producirse la explosión, el proyectil puede ser de diferentes formas: esféricos, bi-*o*jivales, cilíndricos, cilíndrico *o*jivales, etc., y de diferentes materiales, como plomo o plomo-cobre. {20}

{20} *Ibid.*, p. 25-28.

EL MARCO LEGAL Y CONSTITUCIONAL DE LA POSESION Y
PORTACION DE ARMAS DE FUEGO

3.1. ANTECEDENTES DE LA POSESION Y PORTACION DE ARMAS DE
FUEGO.

3.1.1. En La Colonia

La entrada de las armas de fuego a México, se da en el siglo XV a raíz de la llegada de los españoles. En Tenochtitlan se vivía en la edad de los metales, con instrumentos contundentes, se enfrentaban a los españoles que conocían la pólvora y su utilización con cañones y arcabuces, lo que constituyó un elemento de suma importancia para la dominación indígena, por parte de los españoles.

Con el desarrollo de la Ciudad de México y por las necesidades de la existencia de un buen gobierno, entre los años de 1600 a 1800 se da un gran proceso legislativo, del que se encontraron antecedentes sobre bandos, ordenanzas y mandamientos relacionados con las armas. Es así como el 16 de Julio de 1666 se expide una ordenanza, en la cual se dice: "Las -- guardas de noche, y ministros que nombren para ello los pueden traer armas ofensivas y defensivas, dentro ó fuera de --

ella, con que las armas de fuego no sean pistólas, sino arcabuces de hasta quatro palmos ó más". (1)

Más tarde Don Antonio María Bucareli y Ursúa, Virrey de la Nueva España, manda publicar un bando de fecha 24 de Febrero de 1772, donde se determina que: "...Ninguna persona, de cualquier estado, condición y calidad que sea puede usar ni cargar de día ni de noche armas de fuego cortas, como trabucos, pistolas, pistoletes, carabinas, arcabuces pequeños, u otras que tengan distinto nombre y fueren menores de quatro palmos de cañón, ni tampoco armas blancas cortas, como puñales, terciados, cutoes, bayonetas, cuchillos con punta, navajas de muelle, y otras semejantes, de esta calidad.

Y respecto a que los maestros y oficiales de artes y -- oficios mecánicos, abusando del destino de sus instrumentos y herramientas se valen de ellos para ofender y cometer graves excesos, se prohíbe del mismo modo a todos ellos la portación de instrumentos aptos para herir, como son tranchetes, malacates, formones, escopios y tijeras...". (2)

En el bando, además se establecen multas (3) y sanciones corporales en contra de sus transgresores como presidio y

(1) EUSEBIO VENTURA BELENA; Recopilación Sumaria de Todos los Autores Acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España; UNAM; México, 1980, tomo I, p. 3.

(2) Ibidem, Tomo II, p. 58.

(3) La multa era de 500 pesos.

azotes a los plebeyos y castas inferiores, asimismo se da la posibilidad a los gobernadores y justicias de las otras ciudades del reino, de aplicar el bando e imponer las penalidades directamente, dando cuenta inmediata a la Real Sala.

Se puede observar que a pesar de la norma legal y de -- las severas sanciones establecidas, fue necesario la expedición de más reglamentación aclaratoria y de refuerzo, ya que la misma no era cumplida por la ciudadanía, lo que hace considerar que entre más insegura o desordenada sea una ciudad, la gente prefiere armarse, a cumplir con la voluntad de la ley, aceptando las consecuencias jurídicas, por graves que pudiesen ser, lo que parece llevarnos a un círculo vicioso, donde la existencia de armas dan como consecuencia desórdenes públicos e inseguridad y estos últimos a su vez generarán en la población la necesidad de conseguir armas. En Diciembre de -- 1775 se emite otro bando en el que se reitera la prohibición de la portación de armas de fuego cortas, autorizando a autoridades distintas a la de la real sala para ejecutar las penas. (4)

Lo anterior fue, en términos generales, la normatividad que se aplicó en México durante el dominio de la corona Española y que pretendía regular aspectos relacionados con las ar

(4) VENTURA BELENA AUSEBIO, Op. Cit. p. 93.

mas, la cual no sufrió cambios importantes sino hasta que se empiezan a gestar los movimientos de independencia, para formar una nueva nación en América.

La Constitución de Cádiz (Constitución Política de la Monarquía Española), marcó una gran influencia en nuestro sistema positivo; en este documento encontramos como antecedente en materia de armamento al artículo 56 que a la letra dice:

Artículo 56.- "En la junta parroquial ningún ciudadano se presentará con arma".

Este artículo se refiere a las reuniones que se realizaban con objeto de seleccionar a los electores de parroquia, quienes elegirían a los Diputados a Cortes. En ese mismo sentido se pronuncia el decreto constitucional para la libertad de la América Española, que en su artículo 81 señala lo siguiente:

Artículo 81.- "Ningún ciudadano podrá excusarse del en cargo de elector de parroquia ni se presentará con armas en la junta". [5]

[5] FELIPE TENA RAMIREZ; Op. Cit. p. 40.

3.1.2. *En el México Independiente hasta la Constitución de 1857.*

El 5 de Enero de 1829 aparece un documento denominado "Prevenición para que se recojan todas las armas de municion existentes de los que no tuvieran licencia para portarla". (6) En dicho documento se establece en primer lugar que se recogeran todas las armas de fuego y blancas que se hallaren en poder de los que no eran militares o que siendo paisanos no hubieren obtenido licencia para portarlas. En esta primera reglamentación se comienza a hablar sobre la necesidad de un permiso para portar armas; para Septiembre de 1830 aparece un Bando que ordena recoger las armas y prendas de municion, - - prohibiendo su venta, todo ello como una medida preventiva en contra de la delincuencia.

Es en Febrero 4 de 1831 cuando aparece un nuevo cuerpo legal, bajo el nombre de "Prohibición de portar armas sin licencia", que aún cuando cancelaba todas las licencias existentes para portar armas, reconocía el derecho de los individuos para poseerlas y portarlas, restringiendo la facultad de expedir las licencias correspondientes, al gobernador del distrito y a los alcaldes. (7)

-
- (6) DUBLAN MANUEL Y LOZANO JOSE MARIA; *Legislación Mexicana*, Ed. Dublan y Lozano Hijos, p. 89.
 (7) CAMARA DE DIPUTADOS; *Derechos del Pueblo Mexicano*; 1a. Edición; Ed. Porrúa, México, 1985. Tomo III, p. 10-13.

En el mes de Abril de 1849 se publica un decreto que comunicaba a los habitantes de la República, que el Gobierno invertiría en la compra de armas para la defensa de la patria - y que algunas, serían repartidas entre los Estados de la frontera, con el objeto de mantener el orden y la seguridad, asimismo se autoriza la producción de pólvora por parte de particulares, siempre y cuando se cubriera un impuesto al erario público.

3.2. EL ARTICULO 10 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

3.2.1 ANTECEDENTES DE LA POSESION Y LA PORTACION DE ARMAS DE FUEGO COMO GARANTIA CONSTITUCIONAL

La Constitución de 1857, en su artículo 6º, es el primer o de los antecedentes importantes de la materia de nuestro estudio, ya que es la primera Constitución Mexicana que establece el derecho que todo hombre tiene para poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa.

Artículo 6º.- "Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa, la ley señalará cuáles son las prohibidas, y las penas en que incurrán".

Este artículo eleva a la categoría de Garantía Individual, el derecho de todo hombre para poseer y portar armas, - su seguridad y legítima defensa, y faculta a la Ley para crear una clasificación de armas prohibidas, y como consecuencia, - su pena correspondiente.

Durante esta época, se estimó que el país vivía una etapa de sozobra, motivada por las tambaleantes condiciones políticas de la República, la falta de seguridad en los caminos -

y en las poblaciones, así como los constantes levantamientos armados, lo que ocasionó que se permitiera el uso de armas.

En el año de 1896, el artículo 6º, fue reformado en su párrafo segundo, quedando de la siguiente manera:

Artículo 6º.- "Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas, para su seguridad y legítima defensa. El ejercicio de este derecho queda sujeto a los reglamentos que expida la autoridad".

Puede advertirse que en esta reforma, tanto la posesión como la portación, quedan sujetas a ser reguladas a través de un "Reglamento", incurriendo en el error de regular el ejercicio de una Garantía Constitucional, por un ordenamiento administrativo y no por una Ley, que sería lo correcto.

En los años en que tuvo vigencia la Constitución de 1857, asumió el poder Don Porfirio Díaz, durante esta época Don Francisco I. Madero expide su obra "La sucesión presidencial de 1910", funda el Centro Antireeleccionista y elabora el Plan de San Luis; el general Díaz abandona el país y Victoriano Huerta asume el poder y manda fusilar a Madero; se da el Plan de Guadalupe, desconociendo al General Huerta y a los poderes constituidos, finalmente se reconoce a Don Venustiano Carranza como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, se

convoca a nuevas elecciones y se instala en Querétaro un Congreso Constituyente, en el año de 1916.

Ante este cuerpo colegiado Don Venustiano Carranza da un mensaje y presenta un proyecto de Constitución, el cual en su artículo 10 se dice:

Artículo 10.- "Los habitantes de la República Mexicana son libres de poseer armas de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la Ley y de las que la nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía".

El artículo fue discutido en la decimoséptima sesión ordinaria de ese Congreso Constituyente, celebrada el 19 de Diciembre de 1916 y en la cual fueron aprobados en un solo acto los artículos 10, 11, 12. Respecto del numeral 10, casi no hubo debate y fue aprobado sin discusión del proyecto elaborado, y todo lo que el Diario de Debates asienta es lo siguiente:

"El dictamen del artículo 10º Constitucional leído por el diputado Lizardi dice: Ciudadanos Diputados el derecho de portación de armas aparece mejor establecido en el artículo -

10 del proyecto de Constitución que en la de 1857, pues sujeta ese derecho, dentro de las poblaciones a los reglamentos de policía, y se prohíbe a los particulares usar la misma clase de armas que el Ejército, Armada y Guardia Nacional. Proponemos por tanto, se apruebe el Artículo 10". (8)

El artículo otorgó a todos los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos un amplio derecho de poseer armas y otro limitado para portarlas, a diferencia de la Constitución de 1857, que lo concedía de forma amplia en ambos casos.

La garantía ha tenido una evolución interesante, tanto en su única reforma, como en la legislación secundaria.

3.2.2 LA POSESIÓN Y PORTACION DE ARMAS DE FUEGO EN EL CONSTITUYENTE DE 1917

La Constitución de 1917 en su artículo 10, nos señalaba la siguiente garantía:

Artículo 10.- Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquier clase, para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la nación re-

(8) FELIPE TENA RAMIREZ, Op. Cit., p. 669.

serve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia -- Nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía". (9)

El artículo 10 de la Constitución Mexicana de 1917, supone al igual que la Constitución de 1857, la imposibilidad -- de hecho que tiene el Estado para garantizar la seguridad personal y patrimonial, así que da la facilidad a los gobernados, para darse protección así mismos, utilizando armas.

De este artículo, se desprende que el legislador del 17 otorgaba la más amplia libertad a los habitantes de la nación para ser propietarios de cualquier arma, llámese de fuego, -- hoja metálica o contundente y sólo limitaba las de uso de las fuerzas armadas, lo que indica una clasificación más precisa en cuanto al calibre o el alcance de destrucción, ya que son las formas más convencionales de distinguir una arma de otra, asimismo, se delegaba a los reglamentos de policía locales -- los requerimientos necesarios para portar armas.

Se otorgaba una libertad de poseer armas de cualquier -- clase, a todo habitante de México, por lo que para tener derecho bastaba con formar parte de la población de la nación, -- denominada Estados Unidos Mexicanos, disposición de la que -- debían gozar tanto los nacionales como los extranjeros.

(9) Ibidem, p. 84.

Sin embargo, se considera que esta prerrogativa no debía ser disfrutada por simples transmigrantes, turistas o extranjeros que se internen al país sin la intención de residir en él, pues estos no pueden considerarse como habitantes, ya que el término se refiere a una persona sea moradora habitual de un lugar determinado.

Podemos deducir que la Constitución autorizaba la creación de un número de armas, que por su naturaleza pudieran -- considerarse prohibidas y cuya posesión constituía un ilícito en sentido amplio o general; igualmente considerada que la -- portación en poblaciones, debiera regularse a través de los reglamentos de policía; si consideramos que la violación a un reglamento de policía, constituye una falta administrativa y -- no un delito, debemos afirmar que la Constitución estimó que la portación de armas en poblaciones, era una falta adminis-- trativa, la que de acuerdo con la propia Constitución, debe -- sancionarse con multa o arresto, en su caso, hasta por 15 --- días, criterio éste sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que puede leerse a fojas 3150, tomo CLX -- del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"De acuerdo con lo prevenido por el artículo 10 de la -- Constitución Federal, los habitantes de los Estados Unidos Me -- xicanos, tienen la libertad de poseer armas de cualquier cla-- se, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las

prohibidas por la ley y de las que reserva la Nación para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; estableciendo la limitación de que para poder portarlas dentro de las poblaciones, tendrán que sujetarse a los reglamentos de policía y, por lo tanto, el hecho de portar un arma sin la correspondiente licencia otorgada por la autoridad administrativa, constituye una falta y no un delito".

El precepto constitucional otorgaba la garantía de que la portación de armas fuera castigada como simple falta administrativa, pues estas son el único medio de sanción que se puede imponer en un reglamento de Policía, por lo mismo existía un impedimento constitucional para sancionarla como un delito, esto sin dejar de considerar que las que la ley señalara como prohibidas y las reservadas de manera exclusiva para el Ejército, estaban sujetas a un régimen legal totalmente distinto y, en su caso, si podía establecerse un delito.

Ahora bien, esta sustentante estima que el propio artículo 10 Constitucional de referencia, facultó al legislador para establecer las armas que deben considerarse prohibidas y que igualmente lo facultó para establecer las sanciones que esta licitud pudiera merecer, por lo que, si bien la portación de un arma debe estimarse como una falta administrativa, la posesión de un arma prohibida, puede el legislador sancionarla como delito.

Es de hacer notar que en este artículo, se crea un régimen de excepción en el cual se señala que no se podrán poseer las armas "Prohibidas expresamente por la ley y las que la nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional". Queda claro que será el Poder Legislativo quien habló de las reservadas al uso exclusivo del Ejército, no se precisa quien hará el señalamiento, pero que se estima que deberían ser las autoridades federales.

Es importante señalar que durante la vigencia del artículo en cuestión, se expidieron diversas normatividades de carácter reglamentario, como es el caso del reglamento para la expedición de permisos de compraventa, fabricación, transporte, importación y exportación de armas de fuego, municiones, explosivos y artificios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Enero de 1932; este reglamentaba la expedición de diversos permisos relacionados con esta materia.

Posteriormente el 13 de Febrero de 1943 se publica una ley que reglamentaba la portación de armas de fuego, que por primera vez integra el tipo penal de la portación de arma y deja la pena a lo señalado por el Código Penal, ya en mayo de 1953 se expide un reglamento para la fabricación, organización, reparación, importación y exportación de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos y artificios.

3.2.2 LAS REFORMAS AL ARTICULO 10 DE LA CONSTITUCIÓN

El 30 de Noviembre de 1967, el entonces presidente de la República, Licenciado Gustavo Díaz Ordaz, mandó al Senado de la República la Iniciativa de reforma del artículo 10 de la Constitución, mismo que fue aprobada por todos los Estados de la Federación, excepción hecha de Michoacán, así como por las Cámaras de Diputados y Senadores, reforma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 22 de Octubre de 1971, que entró en vigor el día 6 de Enero de 1972, a fin de ponerlo de acorde con las nuevas condiciones económicas, sociales y culturales del pueblo mexicano, y a efecto de permitir que la ley, tomando en cuenta la nueva situación imperante en el país, determinarse los casos, requisitos y lugares en los cuales podrían otorgarse permisos de portación de armas, así como las autoridades correspondientes para expedirlos, quedando el artículo de la siguiente manera, prevalciendo hasta la fecha:

Artículo 10 Constitucional.- "Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La Ley Federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitan-

tes la portación de armas." (10)

En esta modificación podemos observar que se concede el derecho a los habitantes de la Nación a poseer dentro de su domicilio, armas para salvaguardar su seguridad y defenderse legítimamente; entendida la seguridad como un requisito necesario para la estabilidad y el progreso de toda la sociedad, pues con ella se goza de tranquilidad en las relaciones entre los gobernantes y gobernados, mientras que la legítima defensa es una facultad que se concede al individuo para defenderse asimismo, a su familia y patrimonio de cualquier amenaza de carácter ilícito y violento, (11) es una autorización tácita materializada en la defensa privada.

Asimismo se observa la influencia de la tecnología, ya que se agrega el concepto de fuerza Aérea, entendiéndose por tal la rama de los cuerpos de defensa que se moviliza por aire mediante aeronaves, mismas que en 1917, cuando se creó el precepto original no existían en México como fuerza armada y en el ramo no militar eran contados, pues a nivel mundial era un invento relativamente nuevo.

Por otra parte, el precepto elimina el derecho subjetivo de portar armas contraponiendo su espíritu inicial, ya que

(10) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Instituto Federal Electoral, México, D.F. 1994, p. 7.

(11) Exposición de Motivos de la Reforma al Artículo 10 Constitucional, Diario Oficial de la Federación, 22 de Octubre de 1971, p. 14.

se limitaba la libertad del individuo para llevar consigo el arma que le es permitida poseer en el domicilio y que de esa forma no le sirva para proteger su integridad.

La reforma constitucional como podemos observar implicó un cambio trascendental en la garantía relativa a las armas, ya que limitó la posesión de las mismas al domicilio de las personas y se federalizó el control de su portación, es decir se federaliza la facultad de conceder licencia para portar armas, eliminando la intervención que tenían las autoridades locales cuando se establecía que la portación se sujetaría a los reglamentos de policía.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

3.3 LA POSESIÓN Y LA PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO EN LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS (ANTES DE LA REFORMA DEL 22 DE JULIO DE 1994)

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de enero de 1972. En su título 4o. contiene las sanciones y se tipifican diversos ilícitos que se relacionan con portación, acopio, fabricación, exportación e introducción de armas de fuego al país. Es necesario señalar que en este punto vamos a hablar de las hipótesis ya mencionadas, de acuerdo a la ley como se encontraba hasta antes de la reforma del 22 de julio de 1994.

Los delitos especiales previstos en esta ley, tienden a ser específicos de las armas de fuego y explosivos, los tipos penales se aplican constantemente, a tal grado que en los juzgados Penales Federales un buen número de juicios se refieren a los delitos de portación de armas de fuego.

Las hipótesis relacionadas con la portación y posesión de armas de fuego, que se señalan en la ley de la materia son:

* Posesión de arma permitida, es decir, las así declaradas por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en sus artículos noveno y décimo; su posesión sin registro implica -

una falta administrativa, y su pena está señalada en el artículo 77 fracción II, sancionándose de 1 a 10 días de multa o por falta de pago con arresto que no excederá a las 36 horas.

* Portación de arma permitida, sujeta a los casos, con condiciones, requisitos y lugares que señale la Ley Federal, en el caso de que la portación fuera sin licencia, estaríamos -- en presencia de un delito, con una pena alternativa, de multa o prisión de acuerdo a lo señalado por la anterior redacción del artículo 81 de la Ley de la materia y en relación a lo -- señalado por el Código Penal Federal en sus artículos 161 y 162 párrafo primero y fracción V.

* Posesión de arma reservada, no estaba penada, salvo en el caso de acopio de armas, por lo que si una persona tenía hasta cinco armas de este tipo en su domicilio, no se incurría en ningún delito; sin embargo la posesión estaba sancionada de 1 a 10 días de multa o arresto de 36 horas en caso de no pagar la multa, de conformidad con lo previsto en el -- artículo 77 fracción III de la Ley de la materia antes de su reforma del 22 de julio de 1994.

* Portación de arma reservada, que estaba y está penada de acuerdo a los supuestos del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

A continuación se procede a dar una explicación de --
cuales son las armas reservadas y cuales las permitidas.

3.3.1 Armas reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos omite se-
ñalar cuales son las armas reservadas a la Guardia Nacional, -
siendo que la Constitución en su artículo 10 menciona que exis-
ten armas reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Arma-
da, Fuerza Aérea y Guardia Nacional, no explicando porque la -
Ley no lo preve.

3.4 REFORMA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 1995 A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

El Diario Oficial de la Federación, mediante publicación del 21 de diciembre de 1995, dió a la luz el decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, interesándonos para este trabajo los artículos que a continuación transcribimos textualmente:

Artículo 26.- Las licencias particulares para la portación de armas serán individuales para personas físicas, o colectivas para las morales, y podrán expedirse cuando se cumplan los requisitos siguientes:

1. En el caso de personas físicas:
 - A. Tener un modo honesto de vivir;
 - B. Haber cumplido, los obligados, con el Servicio Militar Nacional;
 - C. No tener impedimento físico o mental para el manejo de las armas;
 - D. No haber sido condenado por delito cometido con el empleo de armas;

- E. *No consumir drogas, enervantes o psicotrópicos, y*
- F. *Acreditar, a criterio de la Secretaría de la Defensa Nacional, la necesidad de portar armas por;*
 - a) *La naturaleza de su ocupación o empleo; o*
 - b) *Las circunstancias especiales del lugar en que viva, o*
 - c) *Cualquier otro motivo justificado.*

También podrán expedirse licencias particulares, por una o varias armas, para actividades deportivas, de tiro o cacería, sólo si los interesados son miembros de algún club o asociación registrados y cumplan con los requisitos señalados en los primeros cinco incisos de esta fracción.

II. En el caso de personas morales:

- A. *Estar constituidas conforme a las leyes mexicanas.*
- B. *Tratándose de servicios privados de seguridad:*
 - a) *Contar con la autorización para funcionar como servicio privado de seguridad, y*
 - b) *Contar con la opinión favorable de la Secretaría de Gobernación sobre la justificación de -*

la necesidad de la portación del armamento, y los límites en número y características de las armas, así como lugares de utilización.

C. Tratándose de otras personas morales, cuando por sus circunstancias especiales lo ameriten, a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, para servicios internos de seguridad y protección de sus instalaciones; ajustándose a las prescripciones, controles y supervisión que determine la propia Secretaría.

D. Acreditar que quienes portarán armas cumplen con lo previsto en los primeros cinco incisos de la fracción I anterior.

Previa autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, los titulares de las licencias colectivas, expedirán credenciales foliadas de identificación personal, que contendrán los datos de la licencia colectiva y se renovarán semestralmente.

El término para expedir las licencias particulares y colectivas será de cincuenta días hábiles, contados a partir de que se presenta la solicitud correspondiente.

Artículo 29.- Las licencias oficiales para la portación de armas pueden ser colectivas o individuales.

1. Las licencias colectivas podrán expedirse a:

A. Las dependencias oficiales y organismos públicos - federales a cuyo cargo se encuentran las instalaciones estratégicas del país.

Los titulares de las licencias colectivas expedirán credenciales foliadas de identificación personal, que contendrán los datos de la licencia colectiva y se renovarán semestralmente.

B. Las instituciones policiales. Estas licencias se sujetarán a los lineamientos siguientes:

a) Dichas instituciones deberán cumplir con las disposiciones legales de orden federal o local que resulten aplicables.

b) La Secretaría de Gobernación será el conducto para solicitar a la Secretaría de la Defensa Nacional la expedición de licencia colectiva a las instituciones policiales, mismas que sólo se solicitarán para las personas que integren

su organización operativa y que figuren en las nóminas de pago respectivas, debiéndose notificar a estas secretarías cualquier cambio en su plantilla laboral. Las autoridades competentes resolverán dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de la solicitud ante la Secretaría de Gobernación, y

c) Los titulares de las instituciones policiales, expedirán a su personal operativo, inscrito en el registro que establezca la ley de la materia, credenciales foliadas de identificación personal, por lapsos semestrales, las cuales, durante su vigencia, se asimilarán a licencias individuales.

C. Los titulares de las licencias colectivas remitirán periódicamente a las Secretarías de la Defensa Nacional y de Gobernación un informe de las armas que se encuentren en su poder, debidamente correlacionado con su estructura y organización operativa, señalando los folios de las credenciales y los datos del personal que las tuviera a su cargo.

D. Las autoridades competentes se coordinarán con los Gobiernos de los Estados para obtener, con oportu-

nidad y exactitud, la información necesaria para el cumplimiento de esta ley.

- I. La Secretaría de la Defensa Nacional inspeccionará periódicamente el armamento, sólo para efectos de su control, sin tener autoridad alguna sobre el personal.
- II. Las licencias individuales se expedirán a quienes desempeñen cargos o empleos en la Federación o en las Entidades Federativas, que para el cumplimiento de sus obligaciones requieran, en opinión de la autoridad competente, la portación de armas.
- III. Los servidores públicos a que se refiere este artículo deberán cumplir, además, con los requisitos establecidos en los cinco primeros incisos de la fracción I del artículo 26 de esta ley.

Artículo 32.- Corresponde a la Secretaría de Gobernación la expedición, suspensión y cancelación de licencias oficiales individuales de portación de armas a los empleados federales, de las que dará aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional para los efectos de inscripción de las armas en el Registro Federal de Armas.

A la Secretaría de Gobernación también corresponde la suspensión y cancelación de las credenciales de identificación que expidan los responsables de las instituciones policiales, al amparo de una licencia colectiva oficial de la portación de armas y que se asimilan a licencias individuales.

Artículo 40.- Las actividades industriales y comerciales relacionadas con armas, municiones, explosivos y demás objetos que regula esta Ley, se sujetarán a las disposiciones que dicte la Secretaría de la Defensa Nacional. Cuando el material sea para el uso exclusivo de la Armada de México, esas actividades se sujetarán a las disposiciones de la Secretaría de Marina.

Artículo 51.- La compraventa de armas y cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se hará por conducto de la institución oficial que señale el Presidente de la República; y se realizará en los términos y condiciones que señalen los ordenamientos que expida la Secretaría de la Defensa Nacional o la Secretaría de Marina, según corresponda.

Artículo 52.- La Secretaría de la Defensa Nacional podrá establecer, mediante disposiciones administrativas generales, términos y condiciones relativos a la adquisición de armas y municiones que realicen las dependencias y entidades

del Ejecutivo Federal, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, así como los particulares para los servicios de seguridad autorizados o para actividades deportivas de tiro y cacería.

Dichas disposiciones deberán coadyuvar a lograr los fines de esta ley y propiciar las condiciones que permitan a las autoridades federales y locales cumplir con la función de seguridad pública a su cargo.

Artículo 78.- La Secretaría de la Defensa Nacional, así como las demás autoridades federales, estatales, del Distrito Federal o municipales que desempeñen funciones de seguridad, recogerán las armas, previa expedición obligatoria del recibo correspondiente, a todas aquellas personas que las porten sin licencia, sin llevar ésta consigo, o a quienes teniendo, hayan hecho mal uso de las armas.

El arma recogida por no llevar el interesado la licencia, será devuelta previo pago de diez días multa y exhibición de la licencia. El plazo para exhibir la licencia será de quince días.

Para los efectos del pago de la multa antes mencionada, se turnará la infracción, a la brevedad, a la autoridad fiscal federal correspondiente.

Artículo 79.- Cuando se asegure o recoja un arma en términos del artículo anterior, el funcionario que lo realice deberá informarlo de inmediato a su superior, quien lo hará del conocimiento del Registro Federal de Armas de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de las demás autoridades que establezcan las disposiciones legales aplicables, para los efectos que procedan. Si no se dan los informes citados, el responsable deberá cubrir el importe de diez días multa.

Se equipara al delito de robo previsto en el artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, y se aplicarán las mismas penas, cuando el servidor público que asegure o recoja un arma no la entregue a su superior jerárquico o, en su caso, a la autoridad competente.

CAPITULO IV

LA POSESION Y PORTACION DE ARMAS DE FUEGO COMO DELITOS ESPECIALES PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

4.1 CONCEPTO DE PORTACION DE ARMA DE FUEGO

Portar, proviene del latín portare que significa llevar, transportar, portear.

Osorio y Nieto, en su obra "Delitos Federales" (1), nos señala que desde el punto de vista gramatical portar significa llevar con uno, traer consigo.

La portación de armas de fuego es posible, siempre y cuando se obtenga el permiso correspondiente, ya que de acuerdo a lo señalado por la Constitución Política en su artículo 10, los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, podrán portar armas, en los casos, condiciones, requisitos y lugares que la Ley Federal determine; como ya se estudió en los artículos 9 y 10 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosi-

(1) César Augusto Osorio y Nieto, "Delitos Federales", primera ed. Ed. Porrúa, México, 1994, p. 74.

vos, se señalan las armas que pueden portar las personas.

In el caso de las armas permitidas, para la integración del tipo penal señalado por el artículo 81 de la ley correspondiente, la portación deberá entenderse cuando el arma en cuestión esté fuera del domicilio, sin licencia y con la posibilidad de causar algún daño con ella.

Para el caso de la portación de armas reservadas, es decir, las señaladas por la Ley de la materia como reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, el portarla sin permiso constituye un delito, previsto en el artículo 83 de la citada ley.

El portar un arma de fuego reservada y sin permiso, se entiende como el tener dispuesta, para su uso inmediato, un instrumento de los que se definieron con antelación como armas reservadas de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de la materia, en su artículo 11; no es necesario que el arma esté en las manos o pegada al cuerpo del que la porta, sino que el delito en su caso se integra si el arma se encuentra a la mano o en su radio de acción, con la posibilidad de causar algún daño con ella.

La portación, puede ser un hecho discontinuo, aún cuando también puede ser continua, por ejemplo si el arma se encuen-

tra dispuesta para uso inmediato en un campamento rústico y afecta las labores de vigilancia de un plantío de estupefacientes, por lo que aquí se configura portación y no posesión puesto que el domicilio es el lugar donde las personas pueden poseer armas, con la finalidad de su seguridad y legítima defensa, sin embargo en virtud de las reformas del 22 de Julio de 1994, aún la posesión de un arma reservada, como más adelante se revisará, constituye un delito.

Concluyendo, la portación de arma de fuego reservada, se da cuando el arma es de las señaladas por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su artículo 11, se tiene fuera del domicilio, al alcance inmediato o en un radio de acción, y ésta puede comprometer la seguridad de los demás.

Nos encontramos pues ante dos tipos penales diferentes a saber, la portación de arma de fuego sin licencia, por un lado y la portación de arma de fuego reservada para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

4.1.1. Elementos del Tipo Penal de Portación de Arma de Fuego.

Como hemos señalado con anterioridad, para la portación de arma de fuego, existen dos tipos penales, el de portación de arma de fuego sin licencia, es decir, el que lleve consigo

fuera de su domicilio un arma de las llamadas permitidas, que está previsto en el artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; y el previsto por el artículo 83 de la propia Ley, que es el de portación de arma de fuego reservada para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Antes de la reforma del 22 de Julio de 1994, el primero de ellos tenía una penalidad alternativa, es decir se sancionaba con pena de prisión o multa, lo que daba lugar a que el presunto responsable, en el caso de reunirse los elementos -- del tipo, no se le dictara auto de formal prisión, sino de sujeción a proceso, por lo que al indiciado no se le privaba de su libertad. Con la reforma, se sustituye la penalidad alternativa, que se señalaban en el Código Penal, por pena de prisión y multa; ya incluida en el texto de la ley, quedando el -- artículo de la siguiente manera:

Artículo 80.- "Se sancionará con pena de seis meses a tres años de prisión y de dos a quince días multa, a quien -- parte armas sin tener expedida la licencia correspondiente" -
(2)

(2) Art. 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, 22a. ed. Editorial Porrúa, México, 1995, p. 38.

Como podemos observar los elementos del tipo penal son los siguientes:

1. Portar,
2. Armas de fuego,
3. Sin tener licencia correspondiente.

El núcleo del tipo es la portación de armas de ["]fuego -- sin licencia correspondiente; mientras que los bienes jurídicos protegidos son la seguridad pública y el control y registro de las armas del fuego y sus portadores, esto en obvia reglamentación y la garantía constitucional del artículo décimo.

El sujeto activo común de este delito es no calificado, puede ser cualquier persona que incurra en esta conducta, mientras que el sujeto pasivo es la colectividad. Se trata de un delito de carácter doloso intencional, donde no se configura la tentativa y es perseguible de oficio. (3)

Por que lo que se refiere a la portación de armas de -- fuego reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, el planteamiento es el mismo que cuando se habló de la portación de armas sin licencia, y con relación a la --

(3) *Ibíd.*

portación no sufrió ningún cambio.

El artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos nos señala lo siguiente:

Artículo 83.- "Al que sin permiso correspondiente porte o posea un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

I. Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta ley. (4)

Es decir, las bayonetas, sables y lanzas, que no constituyen armas de fuego, por lo que no se consideran en el presente trabajo, se incluyen por razones de coherencia en el texto transcrito.

Artículo 83.- . . .

II. Con prisión de uno a cinco años y de cinco a veinte días multa, cuando se trate de cualquiera de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del

(4) Artículo 83 de la L.F.A.F.E., p. 38 - 39.

artículo 11 de esta Ley. (5)

Es decir, revólveres calibre .357" magnum y los superiores a .38" especial; y en el inciso b) se señalan las pisto--
las calibre 9 mm parabellum, luger y similares, las .38" su--
per y comando, y las de calibres superiores.

Artículo 83.- ...

III. Con prisión de dos a doce años y de diez a cin--
cuenta días multa, cuando se trate de cualquiera--
de las otras armas comprendidas en el artículo 11
de esta Ley. (6)

Si la portación de armas de fuego a que se refiere la -
fracción III del presente artículo se realizare por un grupo
de tres o más personas, la pena correspondiente se aumentará
al doble. (7)

Las armas de fuego señaladas por la fracción tercera --
del artículo 83 son las mencionadas en los incisos c), d), e),
f), g), h), j), k) y l), de las que se pueden ejemplificar, -

(5) Ibid.

(6) Ibid.

(7) Ibid.

dada su relación con la presente tesis, los fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas de calibre .223" y 7 mm así como las carabinas calibre .30 mm en todos sus modelos, todas las pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, suametralladoras, metralletas y ametralladoras de todos los calibres; las escopetas con cañón de longitud inferior a .633 mm (24"), las de calibre superior al .12 mm (.29" ó 18.5 mm), entre otras.

Los elementos del tipo son:

- a) Portar,
- b) Arma de fuego de uso reservado para el Ejército,
Arma o Fuerza Aérea
- c) Sin permiso. (8)

El núcleo del tipo es portar un arma de fuego de uso reservado para el Ejército, Armada o Fuerza Aérea sin permiso. Los bienes jurídicos protegidos son la seguridad pública y el control del armamento reservado para uso de las fuerzas armadas de nuestro país. (9)

El sujeto activo común, no está calificado mientras que

(8) C. A. Osorio y Nieto, Op. Cit. p. 79

(9) Ibid.

el pasivo es la sociedad. Se trata de un delito intencional doloso en donde no se puede configurar la tentativa y que se persigue de oficio. (10)

El resultado es el que una persona porte un arma de fuego de uso reservado para el Ejército, Armada y Fuerza Aérea, sin permiso.

El tipo penal contenido en el artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, contiene en su parte final, lo que la teoría finalista denomina, circunstancias objetivas de agravación contenidas en el tipo, al señalar agravante, si la portación de armas de fuego a que hace referencia - la fracción III del artículo 83 de la citada ley, se realizare por un grupo de tres o más personas, la pena correspondiente se aumentará al doble.

La pena por el delito de portación de arma de fuego, es de prisión de dos a doce años y de diez a cincuenta días multal, cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos c), d), e), f), g), h), j), k) y l) del artículo 11 de la Ley Federal correspondiente.

(10) *Ibid.*

4.2 CONCEPTO DE POSESION DE ARMA DE FUEGO

Como señala el artículo 10 de la constitución, todos los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, tienen derecho a poseer armas en su domicilio para su seguridad y legítima defensa; el término posesión, para efectos de este artículo equivale jurídicamente a un poder de hecho que un individuo tiene sobre ciertos objetos denominados armas (Art. 790 del Código Civil).

La posesión es de carácter continua, independientemente de que su titular tenga o no en un momento dado la tenencia, captación o aprehensión, así un individuo posee una arma aún cuando no la lleve consigo porque tiene la potestad de conducirse como dueño de ella, en virtud de las disposiciones del Código Civil en su artículo 798, lo que haría presumir la propiedad de la misma, sin embargo para efectos del artículo 15 del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, reglamentaria del artículo 10 Constitucional, la manifestación y el registro de las armas no significa propiedad o legitimidad de su posesión.

En el caso de la posesión de armas reservadas, es decir, las señaladas en el artículo 11 de la Ley, esto constituye un delito, señalado por el artículo 83 de la Ley Federal.

4.2.1 ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DE POSESIÓN DE ARMA DE FUEGO RESERVADA

La posesión de armas de fuego reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, como delito se encuentra previsto en el artículo 83 párrafo primero de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Se ha mencionado que la posesión equivale jurídicamente a un poder de hecho que un individuo tiene sobre ciertos objetos denominados armas (Art. 790 del Código Civil), que en el caso del tipo penal se trata de armas que la constitución y la ley de la materia han reservado para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, por su capacidad ofensiva y defensiva, por su poder derivado del calibre, mecanismo u otras características que las hace altamente poderosas.

Estas armas de uso exclusivo de las Instituciones de seguridad y defensa del país se encuentran enumeradas en el artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Cabe señalar que la posesión de arma reservada para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, no estaba penada en la anterior redacción de la ley ya mencionada, es hasta la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 1994, cuando se le tipifica como deli-

to, adicionando al texto del artículo 83 párrafo primero la palabra "posea".

El mencionado artículo define legalmente el tipo penal y las sanciones, de la siguiente forma:

Art. 83.- Al que sin el permiso correspondiente porte o posea un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

I. Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley;

II. Con prisión de uno a cinco años y de cinco a veinte días multa, cuando se trate de cualquiera de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley;

III. Con prisión de dos a doce y de diez a cincuenta días de multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

Si la portación de las armas de fuego a que se refiere la fracción III del presente artículo se realizare por un grupo de tres o más personas, la pena correspondiente se aumentará al doble. (11)

(11) Art. 83 de la L.F.A.F.E. Op. Cit., pp. 38-39.

Los elementos del tipo son: a) poseer, b) arma de fuego, c) de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, d) sin permiso.

El núcleo del tipo es poseer un arma de fuego de uso reservado para el Ejército, Armada o Fuerza Aérea, sin permiso. Mientras que los bienes jurídicos protegidos son la seguridad pública y el control del armamento reservado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para uso exclusivo de las fuerzas armadas.

El sujeto activo común en este delito es cualquier persona; mientras que el pasivo es la sociedad. Se trata de un delito intencional doloso, donde no se considera posible configurar la tentativa. Es un delito que se persigue de oficio.

El resultado es el que una persona posea un arma de fuego reservada para el uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, sin permiso.

4.3 CONCURSO APARENTE DE NORMAS ENTRE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS Y EL CÓDIGO PENAL FEDERAL

Para el tema que nos ocupa es muy importante definir lo que se entiende por concurso aparente de normas penales. Pavón Vasconcelos nos señala lo siguiente: "Cuando a la solución de un caso concreto parecen concurrir dos o más normas de varios ordenamientos vigentes en un mismo lugar y tiempo".

Como se señala, para el caso de la portación de armas de fuego, previsto en el artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y los previstos en los artículos 161 y 162 párrafo primero y fracción V, del Código Penal Federal, en donde se encuentra la concurrencia aparente de normas y la posible duda respecto de cual de ellas es la aplicable. El mismo autor cita Puig Peña, señalando que hay un concurso aparente de leyes cuando una misma acción cae bajo la esfera de principios legales reguladores, excluyéndose el uno al otro en su aplicación.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Las Reformas últimas que se hicieron a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de ninguna manera entran en conflicto con el capítulo referente -- a las armas prohibidas del Código Penal para el Distrito Federal, más aún este capítulo se considera - complementario de la Ley Reglamentaria del Artículo 10 Constitucional, por ello debe considerarse que - si ambas se aplican, lo referente a las armas de fuego y explosivos de alguna forma estará debidamente regulado.

SEGUNDA: Las mas recientes Reformas a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, nos dan la idea de que - el otorgamiento de las licencias para la portación de armas será meticoloso y siempre pensando en la seguridad pública de la colectividad, no obstante - lo anterior lo deseable en realidad es que dicha reglamentación tenga como fin primero y último la seguridad de la población, y no se combierta en un -- instrumento para la corrupción que pueda dar lugar cuando se otorguen las citadas licencias.

- TERCERA:** *La Reforma en cuestión, viene a cubrir una aspiración de todos los mexicanos para vivir en un país de leyes, en donde la premisa fundamental sea que gobernados y gobernantes se desempeñen en pleno ejercicio de sus derechos y libertades, pero siempre con estricto apego al marco jurídico.*
- CUARTA:** *El artículo 51 de la Ley en estudio, contiene el mecanismo para realizar la compra-venta de armas y cartuchos para uso exclusivo del Ejército y la Fuerza Aérea, mismo que debe ser señalado por el Presidente de la República de acuerdo a lo establecido por la Secretaría de la Defensa Nacional o por la Secretaría de Marina.*
- QUINTA:** *Como un adelanto muy importante en la Legislación Mexicana, se establecen las sanciones a aplicarse a todo integrante un cuerpo de seguridad pública que no entregue las armas que asegure o recoja, equiparando su conducta al delito de robo, lo ideal será que se aplique realmente, por que la práctica nos demuestra que es muy usual que todo aquello que se decomisa, gran parte queda en manos de las autoridades dedicadas a combatir el delito y al quedarse con ellas, no solamente lo combaten sino que cometen un delito, para ello basta recordar decomisos -*

practicados por autoridades de la Procuraduría General de la República, consistentes en casas, joyas - y automóviles, a los narcotraficantes, cuyo destino no está definido y si piensa la gran mayoría de la población que está en manos de las autoridades superiores de dicha Procuraduría, gozando de absurda - impunidad.

SEXTA: Sin lugar a dudas, la reforma del día 21 de Diciembre de 1995, a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, pretende continuar el régimen de derecho a que se aspira en nuestro país, sin embargo de no manejarse adecuadamente el otorgamiento de licencias para portación de armas, nos encontraremos -- en la auténtica LEY DE LA SELVA, donde imperará y -- hará valer su fuerza mediante las armas y la razón dejará de tener importancia, tomando en consideración en consecuencia, lo antes explicado, debemos -- establecer que es necesario un cuidadoso manejo de la Ley en comento por cuanto hace a las licencias -- para portar armas, toda vez que de lo contrario -- aumentará la PISTOLIZACION que actualmente padecemos en la Ciudad de México y en el país en general.

B I B L I O G R A F I A

1. Amuchátegui, Requena, Irma Griselda. DERECHO PENAL. Editorial Porrúa. México 1990.
2. Cabanellas, Guillermo. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL. Editorial Heliasta. Tomo I, Argentina 1989.
3. Carrancá y Trujillo, Raúl, Carrancá y Rivas Raúl. DERECHO PENAL MEXICANO. Editorial Porrúa, México 1988, 16a. ed.
4. Castellanos Tena, Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. Editorial Porrúa. México 1988, 32a. ed.
5. Dublán Manuel y Lozano, José María. LEGISLACION MEXICANA. Editorial Dublán y Lozano Hijos. México 1958.
6. Estado Mayor de la Defensa Nacional. Armamento del Ejército Mexicano. México 1987. Colección Manuales del Ejército Mexicano. Tomo I.
7. García Domínguez, Miguel Angel. LOS DELITOS ESPECIALES FEDERALES 2da. Reimpresión. Editorial Trillas, México 1991.
8. García Ramírez, Sergio. DERECHO PENAL. Editorial UNAM. - México 1979.

9. Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Reader Digest -- México. México 1990. 6a. Reimpresión Tomo I.
10. López Betancourt, Eduardo. IMPUTABILIDAD Y CULPABILIDAD. - Editorial Porrúa. México 1993.
11. Márquez Piñero, Rafael. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. -- Editorial Porrúa. Tomo P-Z, México 1992. 5a. edición
12. Moreno González, Rafael. BALISTICA FORENSE. Editorial Porrúa. México 1993. 7a. edición.
13. Osorio y Nieto, César Augusto. DELITOS FEDERALES . 1a. edición. Editorial Porrúa. México 1994.
14. Porte Petit Candaudap, Celestino. APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL. Tomo I, Editorial Porrúa, - México 1994. 16a. edición.
15. Sandys-Winsch, Godfrey Gun Law. Editorial Shaw and Sons.-- Ltd. London Uk. 1973.
16. Vela Treviño, Sergio. CULPABILIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACION. Editorial Trillas. México 1988.
17. Velez, Angel. INVESTIGACION CRIMINAL. Editorial Temis, -- Colombia 1983.

18. Ventura Beleña, Eusebio. RECOPIACION SUMARIA DE TODOS --
LOS AUTOS ACORDADOS DE LA REAL AUDIENCIA Y SALA DEL CRIMEN
DE ESTA NUEVA ESPAÑA. UNAM, México 1980. Tomo I.

19. Villalobos, Ignacio. DERECHO PENAL MEXICANO. Editorial --
Porrúa, México 1990. 5a. edición.

20. Villarreal Moro, Eduardo. APUNTES TOMADOS DURANTE EL CUR-
SO DE DERECHO PENAL I. Facultad de Derecho UNAM. México
1971.

L E G I S L A C I O N

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Código Penal para el Distrito Federal.
- III. Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.
- IV. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

D I V E R S O S

- A. Exposición de motivos de la Reforma al Artículo 10 Constitucional, Diario Oficial de la Federación, 22 de octubre de 1971.
- B. Cámara de Diputados. Derechos del Pueblo Mexicano. Editorial Porrúa. México 1985. 1a. edición. Tomo III.